ORDENANZA 5033

Visto:

La necesidad de establecer el marco normativo para la aplicación de las Potestades Tributarias del Municipio, y;

Considerando:

Que es atribución del Honorable Concejo Deliberante la sanción de las Ordenanzas de acuerdo a lo establecido en la Ley 53 del Régimen Municipal.

Que es necesario realizar modificaciones en relación a la base imponible de las Tasas por Servicios Retributivos, Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicio y Derecho de Patente de Rodados.

Que resulta fundamental dotar al Municipio de la norma Legal necesaria para enmarcar todo lo referente a la recaudación que realiza el Municipio.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LAS LAJAS
SANCIONA CON FUERZA DE:
O R D E N A N Z A

TITULO I:
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I:
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°: Para las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal Municipal regirán: la determinación, fiscalización y percepción de todos los tributos que imponga la Municipalidad de Las Lajas y la aplicación de sanciones relacionadas con los mismos. Sus montos estarán determinados por la Ordenanza Impositiva Anual. Esta Ordenanza será aplicable a todo otro recurso que recaude y fiscalice la Municipalidad de Las Lajas, en cuanto sea compatible con su naturaleza.

CAPITULO II:
NORMAS TRIBUTARIAS
PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Artículo 2°: El tributo solo puede ser exigido en virtud de esta Ordenanza o de otra Ordenanza que lo establezca, no podrán crearse obligaciones tributarias por vía de interpretación.

VIGENCIA

Artículo 3°: Las normas tributarias tendrán vigencia a los cinco (5) días siguientes de promulgada la presente. Tendrán efecto retroactivo las normas que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves a favor de los contribuyentes.

PLAZOS

Artículo 4°: Los plazos que se fijen en las normas tributarias se contarán en la forma establecida en el Código Civil. Para los expresados en días se computarán solamente los hábiles administrativos para la Municipalidad de Las Lajas, salvo que se mencione expresamente en días corridos. Cuando el vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones tributarias se produzca un día no laborable, feriado o inhábil -Nacional, Provincial o Municipal- en el ejido municipal, la obligación se considerará cumplida en términos si se efectúa al primer día hábil siguiente. Se computarán días corridos para la aplicación de intereses, recargos y actualización monetaria.

AÑO FISCAL

Artículo 5°: El año fiscal comprende el período que transcurre desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 6°: Las obligaciones impositivas que se establecen consisten en tasas, derechos, contribuciones, permisos o tributos y se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Especiales que se sancionen.

DENOMINACION

Artículo 7°: La denominación de "Tributos" es genérica y comprende todos los impuestos, tasas y contribuciones, regalías, derechos, patentes, precios de concesiones o arrendamientos, multas, recargos, actualización monetaria, accesorios, intereses y demás prestaciones pecuniarias que estén obligadas a pagar a la municipalidad las personas que realicen actos y operaciones, o se encuentren en situaciones que se consideren como hechos imponibles.

NACIMIENTO

Artículo 8°: La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la presente Ordenanza. La determinación de la deuda tributaria reviste carácter meramente declarativo. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre sujetos pasivos entre sí o entre estos y terceros, no son oponibles al Fisco Municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 9°: Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual esta Ordenanza o sus Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

TASAS

Artículo 10°: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o sus Complementarias deben abonarse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.

DERECHOS

Artículo 11: Se entienden por derechos a las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia y/u ocupación de espacio de uso público.

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

Artículo 12: Son contribuciones por mejoras las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o sus Complementarias están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

MONTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 13: El monto de las obligaciones fiscales definidas en la presente Ordenanza, será establecido en base a las prescripciones que se determinen en cada gravamen y a las alícuotas y/o montos que fija la respectiva Ordenanza Impositiva.

CAPITULO IV
DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 14: Para la interpretación de esta Ordenanza y de sus Complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos reconocidos por el Derecho, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta Ordenanza y de sus Complementarias.

EXENCIONES

Artículo 15: Las exenciones serán expresamente establecidas en la presente Ordenanza Fiscal o las exenciones especiales que establezca el Concejo Deliberante.

INTERPRETACIÓN ANALÓGICA

Artículo 16: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza y de sus Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego al Concejo Deliberante y los principios generales del derecho teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

REALIDAD ECONÓMICA

Artículo 17: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen que será irrelevantes por la procedencia del gravamen.

JURIDICIDAD DE LOS HECHOS GRAVADOS

Artículo 18: La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19: En materia de infracciones y sanciones, a falta de normas expresas se aplicarán las reglas y los principios generales del Derecho Penal Tributario y del Derecho Penal.

CAPITULO V
ORGANISMO FISCAL

Artículo 20: Se entiende por Organismo Fiscal, a las áreas municipales que en virtud de facultades expresamente delegadas por el Departamento Ejecutivo, tienen competencias para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal y sus complementarias.

Artículo 21: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá la organización interna del organismo Fiscal.

FACULTADES DEL ORGANISMO FISCAL

Artículo 22: Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia. Para ello podrá:

A.- Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
B.- Percibir deudas fiscales.
C.- Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
D.- Suscribir constancias de deudas y certificados de libre deuda.
E.- Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles o base, de liquidación de los tributos.
F.- Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
G.- Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo. Dicho auxilio deberá acordarse sin demoras y el funcionario o empleado policial que se negara a prestarlo o lo hiciere tardíamente incurrirá en el ilícito reprimido por el Código Penal.
H.- Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.
I.- Solicitar información y colaboración relacionada con la determinación y fiscalización de tributos a cualquier ente público centralizado o autárquico y a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
J.- Dar de baja de oficio a los contribuyentes y responsables que no lo hicieren en tiempo y forma.
K.- Unificar el número de inscripción de los contribuyentes con la C.U.I.T/C.U.I.L./D.N.I. reglada por la Secretaría de Hacienda y Administración y establecer un sistema de cuenta única.
L.- Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético, envíos por Internet u otros medios similares de transferencia electrónica de datos, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.

M.- Exigir de contribuyentes, responsables y terceros la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
N.- Emitir certificaciones de deudas para el cobro judicial de tributos y demás créditos fiscales.
O.- Resolver toda otra cuestión establecida en la presente Ordenanza o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo, toda vez que la misma no requiera la previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

LIBRAMIENTO DE ACTAS

Artículo 23: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización deberán labrarse actas dejando constancia de las actuaciones cumplidas; de la existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos o incautados; de la clausura de locales u otro tipo de inmuebles, así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada no implica su ilegitimidad.

LIBRE DEUDA

Artículo 24: El Departamento Ejecutivo extenderá certificado de libre deuda o certificado de cumplimiento fiscal, cuando el contribuyente no posea deuda, ni plan de pago y/o moratoria en ningún tributo municipal, el mismo deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal a que se refiere.

Artículo 25: En consideración a lo establecido en el artículo 24 de la presente norma, podrá extenderse:

a) Libre de deuda de retributivos cuando el contribuyente no posea deuda, ni plan de pago y/o moratoria por este concepto.
b) Libre deuda de Patentes, cuando el contribuyente no posea deuda ni plan de pago y/o moratoria por este concepto, ni multa contravencional, requiriéndose para le verificación de esta última, una certificación emitida por el Juzgado de Faltas.
c) Libre deuda de Cementerio, cuando el contribuyente no posea deuda ni plan de pago, y/o moratoria por este concepto.
d) Libre deuda por Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene, será otorgada cuando el contribuyente no posea deuda ni plan de pago, y/o moratoria por este concepto.

Artículo 26: Los interesados en participar en licitaciones, concursos de precios, compras directas o cualquier otro modo de contratar con el Estado Municipal, no deberán tener deuda exigible proveniente de obligaciones tributarias municipales, provinciales y/o nacionales, y haber cumplido con los deberes formales a su cargo.

EFECTOS

Artículo 27: El certificado de libre deuda tendrá efecto liberatorio sobre tributo que fue expedido y comprobado. Cesará el efecto liberatorio del certificado cuando fuera obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

EJECUCION FISCAL

Artículo 28: El cobro Judicial de los tributos, su actualización monetaria, intereses compensatorios o punitorios, recargos, anticipos, pago a cuenta, percepciones, retenciones, multas y cualquier otro débito que efectúe el Organismo Fiscal, se efectuara por la vía de la ejecución por apremio, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

CERTIFICADO DE DEUDA

Artículo 29: El Certificado de Deuda será título habilitante para la ejecución, la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal deberá contener los datos necesarios para identificar al contribuyente, el tributo y el periodo fiscal a que se refiere. El Departamento Ejecutivo establecerá que funcionarios firmaran el certificado de deuda junto al Organismo Fiscal, cuando se trate de la ejecución de recursos no tributarios.

Artículo 30: EL Organismo Fiscal debe impulsar de oficio el procedimiento, investigar la verdad de los hechos y ajustar sus decisiones a la real situación tributaria.

SUPERVISION

Artículo 31: Las funciones que en materia de recaudaciones se le atribuyen a la Municipalidad, serán ejercidas por el Organismo Fiscal y supervisadas por la Secretaría de Hacienda y Administración.

Artículo 32: Todo agente municipal es responsable por los perjuicios que cause a la recaudación municipal por culpa o negligencia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 53 del Régimen Municipal, su Reglamentaria; y lo establecido por el Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal.

SECRETO FISCAL

Artículo 33: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a la de sus familiares. Los funcionarios municipales están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pudiendo comunicarle a sus superiores jerárquicos y, si lo estimara oportuno a solicitud de los interesados.

Artículo 34: No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales y materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas.

Artículo 35: El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad los datos mencionados en el artículo 34 de la presente norma por el medio que considere más conveniente, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Ejecutivo Municipal, en atención a la legislación vigente.

CAPITULO VI
DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 36: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en esta Ordenanza u Ordenanzas complementarias, en virtud de resultar deudor a titulo propio de la obligación. Considerándose como tales, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible:
a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso b) y aun los patrimonios destinados a un fin determinado cuando uno y otros sean considerados por la norma tributaria como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las considere como sujetos para la atribución del hecho imponible.
e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autarquías del Estado Nacional y Provincial así como las Empresas Estatales y mixtas.
f) Las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tengan personalidad jurídica.
g) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional 24.441 excepto los constituidos exclusivamente con fines de garantía.
h) El cónyuge que percibe y dispone de los réditos propios del otro o que los administre.
i) Los padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
j) Los herederos universales o singulares, en las obligaciones de los nombrados en los incisos anteriores.

RESPONSABLES

Artículo 37: Son responsables quienes por imperio de la Ley, de esta Ordenanza o de sus Complementarias, deban atender al pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES

Artículo 38: Para el pago de los tributos, rige el principio de la obligación solidaria cuando intervienen en el hecho imponible dos o más Contribuyentes, respondiendo estos por las deudas en concepto de tributos, accesorios y/o recargos que deban tributarse en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas especiales. El

Organismo Fiscal se reserva el derecho de dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los Contribuyentes, cuando tal hecho persiga el mejor cumplimiento de la recaudación tributaria.

Artículo 39: Están obligados a pagar los tributos en cumplimiento de la deuda de los Contribuyentes en la forma y oportunidad que rigen para aquellos que expresamente se establezcan, los representantes legales que administren o dispongan de los bienes de los Contribuyentes.

Artículo 40: Los responsables indicados en el Artículo 39 de la presente, responden con todos sus bienes y solidariamente con el Contribuyente, salvo que demuestren que aquel, lo haya colocado en la imposibilidad solidaria de cumplir correctamente su obligación. Igual responsabilidad solidaria corresponde sin perjuicio de las sanciones que las normas legales impongan a todos aquellos que, intencionalmente o por su culpa facilitaran u ocasionaran el incumplimiento de la obligación tributaria del Contribuyente o demás responsables.

Artículo 41: Los sucesores en el giro y activo y/o pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales en general que constituyan por sí o por sus actividades, objetos de hechos imponibles, se hayan cumplido o no las formalidades de la Ley 11867, responderán solidariamente con el Contribuyente y Profesional interviniente en su caso, por el pago de tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiesen corresponder. Se presumirá que ha habido transferencia de fondo de comercio o industria cuando el propietario desarrolle una actividad del mismo ramo análogo al propietario anterior, salvo que se hubiese denunciado el cese de actividades y el comienzo del nuevo giro comercial.

AGENTES DE RETENCION, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 42: Son también responsables por obligaciones ajenas los agentes de retención, percepción y/o recaudación:

a) Escribanos Públicos: El escribano interviniente en todo acto de constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizarlos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por la Tasa de Servicios Retributivos y las demás obligaciones tributarias que fije por reglamentación el Órgano Ejecutivo Municipal. Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados, el escribano en su carácter de agente –de retención, percepción o recaudación según corresponda tiene la carga de recaudar para el Municipio la deuda tributaria que existiese sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta ultima carga sólo en caso de certificarse por el Organismo Fiscal la inexistencia de deuda. El Escribano, dentro de los treinta (30) días de efectuada la escrituración o transferencia de un mueble o inmueble debe efectuar la correspondiente notificación a la Municipalidad, mediante la remisión de un testimonio certificado del acto escritural.

b) Martilleros: los martilleros actuantes en subasta de inmuebles y vehículos automotores deberán cumplir el inciso anterior y retener o percibir el importe de las obligaciones del producido del remate.

c) Síndicos de las quiebras: los síndicos de las quiebras y concursos civiles y comerciales deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio y, en especial deberán requerir al Organismo Fiscal las constancias de las obligaciones tributarias adeudadas con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal.

d) Gerentes y responsables de Bancos y demás entidades de crédito reconocidos por el Banco Central de la República Argentina: por los préstamos y demás operaciones de crédito otorgados a los contribuyentes.

e) Agencias de automotores y Registro Nacional del Automotor: por la transferencia, compra y venta de vehículos que realicen los contribuyentes radicados en la ciudad.

f) Inmobiliarias: por la compra-venta de inmuebles y otros bienes muebles que realicen con los contribuyentes.

g) Gestores administrativos.

RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE RETENCION, PERCEPCION Y/O RECAUDACION

Artículo 43: Los agentes de retención deberán solicitar en todos los casos Certificado de Libre Deuda Municipal ó certificado de regularización de deuda del tributo que corresponda, otorgados por el Organismo Fiscal, en caso de incumplimiento responderán solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que adeuden.

CAPITULO VII
DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 44: El domicilio tributario del contribuyente y demás responsables del pago de las imposiciones tributarias es el lugar registrado como real en el Municipio, tratándose de personas de existencia visible o el lugar en el cual se halle denunciado el centro de sus actividades, en el Municipio de Las Lajas, tratándose de otros sujetos. Cuando el contribuyente se domicilie fuera de la ciudad o no tenga representantes en este o no se pudiera establecer su domicilio, se aplicarán para todos los efectos legales, las disposiciones de la Ley común y procesal correspondientes.

Artículo 45: El domicilio del contribuyente y demás obligados deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás presentaciones que se efectúen ante la Administración Municipal sin perjuicio de otros domicilios que pudieran exigirse. Todo cambio de los mismos deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de efectuados, por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado declaración jurada u otro escrito ante la Administración Municipal. Sin perjuicio de las sanciones que las normas legales impongan al infractor de este deber, la autoridad Municipal podrá refutar subsiguientemente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

DOMICILIO PROCESAL

Artículo 46: Solo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios. Este domicilio deberá constituirse dentro del ejido municipal y será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. No obstante, la constitución de un domicilio procesal, conservarán plena validez las notificaciones efectuadas en el domicilio fiscal.

FACULTAD DEL ORGANISMO FISCAL

Artículo 47: Cuando no se ha consignado domicilio, hubiere dificultad en la notificación, se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ordenanza o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, el Organismo Fiscal podrá considerar como domicilio tributario del contribuyente al:

a) Lugar donde existen bienes gravados.
b) Lugar donde se desarrolle la actividad.
c) Que por otros medios conociere como lugar del asiento del contribuyente. Podrá tomar como domicilio tributario el que surgiere del informe a organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales o a empresas privadas que cuente con datos sobre los mismos.
d) De la sede del funcionario a cargo del Organismo Fiscal.

VENCIMIENTOS GENERALES

Artículo 48: El vencimiento de la obligación tributaria se establece el día 15 de cada mes, operando de pleno derecho la mora automática a su vencimiento.

CAPITULO VIII
DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLE Y TERCEROS

Artículo 49: El contribuyente y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes de esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas especiales que sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la determinación, modificación, verificación, fiscalización, anulación y percepción de tributos. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

a) Inscribirse en el Organismo Fiscal y en los registros que se lleven a tal efecto.
b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los veinte (20) días de producida cualquier modificación que de algún modo se refiera a la actividad sujeta a tributaciones. También se comunicarán, dentro del mismo término todo cambio en los tributos que sean por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
c) Constituir domicilio fiscal y comunicar su cambio dentro del término de diez (10) días.
d) Presentar Declaración Jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, de los hechos imponibles sujetos a tributación en la forma y tiempos fijados en las normas legales y vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.
e) Cumplir estrictamente las normas nacionales y provinciales sobre emisión y registración de facturas y comprobantes, así como la de llevar libros contables y de registros de operaciones.
f) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad, todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirvan de comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
g) Presentar, exhibir o comparecer en las oficinas del Organismo o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, tanto con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros como a otras circunstancias.

h) Contestar y/o cumplir en el plazo y con la forma que se les fije pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal.

i) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

j) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados.

k) Cumplir con los deberes formales que corresponden a contribuyentes o responsables, todos aquellos sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales.

Artículo 50: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a hechos o circunstancias en que hayan intervenido y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, así como a exhibir la documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Las Lajas. El tercero podrá negar su informe cuando deba resguardar el secreto profesional o pueda perjudicar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el cuarto grado debiendo fundamentar su negativa en el plazo de diez (10) días de la solicitud de informe.

Artículo 51: Cuando llegaren a conocimiento de los agentes municipales hechos que pueden constituir o modificar actividades sujetas a tributación, estos están obligados a comunicarlo por escrito al Organismo Fiscal dentro de los cinco (5) días.

Artículo 52: Ninguna oficina de la Municipalidad tomará razón de la actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por oficina competente de la Municipalidad, salvo que se encuentren comprometidas la seguridad, salubridad o moralidad pública y el interés Municipal. Los profesionales intervinientes o intermediarios en operaciones de compra-venta de bienes, empresas o negocios, cuando así lo establezcan las disposiciones respectivas, deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias pendientes, quedando facultado para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos.

ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 53: Toda inscripción de inmuebles o bienes muebles registrables originada en actuaciones judiciales, requerirá respecto de los mismos y previo a materializar el acto, una certificación de inexistencia de deuda tributaria expedida por el Organismo Fiscal al momento en que el interesado solicite la inscripción ordenada por el Juzgado interviniente.

CAPITULO IX
DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 54: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fije en la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y/u otras Ordenanzas especiales.

SISTEMA DE DETERMINACION

Artículo 55: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:
A. Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
B. Mediante determinación directa del gravamen.
C. Mediante determinación de oficio.

DECLARACION JURADA

Artículo 56: La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que este determina, expresando concretamente dicha obligación y proporcionando los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a la tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 57: Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ella resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto, y sin perjuicio de la obligación tributaria que determine la Municipalidad.

DETERMINACIÓN DIRECTA

Artículo 58: Se entenderá por Determinación Directa a aquella en la cual la determinación se efectúa por el Fisco Municipal en base a sus constancias básicas y la obligación pertinente.

DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 59: La Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta al verificar las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos que en ella se consignen cuando:

a) El contribuyente o el responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta.
b) Por ser falsos o erróneos los hechos consignados en la declaración jurada.
c) Sea errónea la aplicación de las normas de esta Ordenanza, Ordenanzas especiales o de sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 60 La determinación de oficio sobre la base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsables suministre a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales o la Ordenanza Impositiva Anual, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuanto a los fines de la determinación, caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación permitan inducir en cada caso particular la existencia y el monto de las mismas.

COMUNICACIONES DE PAGO

Artículo 61: Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de Declaración Jurada. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

PODERES Y FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 62: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deberes formales el Organismo Fiscal podrá ejercer las facultadas establecidas en la presente Ordenanza. En todos los casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas, constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o de infracciones a las normas tributarias.

Artículo 63: La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los cinco (5) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan, dentro de dicho término un recurso de reconsideración ante el Organismo Fiscal. Transcurrido el término precedente sin que la determinación haya sido impugnada, el Organismo Fiscal no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra el error, omisión o dolo en la exhibición o consignación de datos y elementos que sirvieran de base para la determinación.

Artículo 64: La Determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

CAPITULO X
DEL PAGO

Artículo 65: El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que fije para cada caso esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales o las reglamentaciones de las mismas. Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad de pago, el mismo deberá efectuarse en el acto de requerirse la prestación del servicio; si el pago se efectúa en base a declaración jurada de los contribuyentes o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición legal que fije dentro del término, en los casos que deba tributarse en base a determinación de oficio o por decisión del Organismo Fiscal en recursos de reconsideración, el pago deberá efectuarse dentro de los quince días de la notificación.

Artículo 66: El pago de los tributos deberá hacerse con moneda de curso legal, y podrá hacerse mediante dinero efectivo, con tarjetas de créditos, tarjetas de débito, débitos automáticos de Caja de Ahorro y/o Cuenta Corriente, Empresas de Servicios de Cobros con convenio Municipal habilitante, giro postal o bancario sobre Las Lajas o cheques de la misma plaza, a la orden de la Municipalidad de Las Lajas, sujeto a la implementación de los mecanismos de pago necesarios para tal fin.

Artículo 67: El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores. El pago de los tributos establecidos en esta Ordenanza debe hacerse en la Municipalidad, en las

oficinas que la Municipalidad habilite, en instituciones bancarias u otros agentes de recaudación que la Municipalidad determine con Convenio autorizado, quedando prohibido el otorgamiento de duplicados.

Artículo 68: En caso de mora en el pago de los tributos, se hará efectivo su cobro por vía de apremio, sirviendo de suficiente título la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal, para proceder a su ejecución judicial. En los casos que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una norma especial de pago, las tasas, tributos, contribuciones y demás, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Organismo Fiscal mediante resolución del Ejecutivo Municipal.

Artículo 69: Los trámites administrativos, ya sean iniciados de oficio o a petición de partes no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias Municipales. Cuando el contribuyente recibiera liquidación de deudas correspondientes a distintos años fiscales y efectuara pago, el mismo deberá imputarse a la deuda más antigua incluyendo multas, recargos e intereses.

CAPITULO XI

MODO DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 70: Las obligaciones tributarias se extinguen por el pago, la compensación, la novación o la prescripción.

BENEFICIOS POR PRONTO PAGO Y BUEN CUMPLIMIENTO

Artículo 71: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar un descuento a los contribuyentes del:

1. 18 % cuando cancelen el año adelantado antes del primer vencimiento establecido, siempre que no registren deuda y que no se encuentren abonando planes de pago y/o moratorias;
2. 10 % cuando cancelen un semestre por adelantado antes de su vencimiento, siempre que no registren deuda y que no se encuentren abonando planes de pago y/o moratorias;
3. 5 % cuando cancelen por adelantado menos de un semestre antes de cada vencimiento, siempre que no registren deuda y que no se encuentren abonando planes de pago y/o moratorias;

En caso de contribuyentes que deban efectuar la presentación de DDJJ, el vencimiento se considerara el 31 de marzo de cada año.

Artículo 72: Los descuentos mencionados en el artículo 71 de la presente, podrán ser aplicados en los siguientes tributos correspondientes al período fiscal en curso:

a) Tasas por Servicios Retributivos.
b) Tasa por Servicio de Agua Corriente.
c) Derecho de Inspección y control de Seguridad e Higiene.
d) Derechos de Cementerio.
e) Derecho de Patente de Rodados.

IMPUTACIÓN DEL PAGO

Artículo 73: Al efectuar los pagos los contribuyentes y responsables deberán consignar a qué tributos y períodos deben imputarse. Cuando no se hubieran consignado las cuentas a que deben imputarse, y si las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto. Cuando el Organismo Fiscal impute de oficio un pago, debe notificarlo al contribuyente o responsable.

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 74: El Ejecutivo Municipal mediante Resolución podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables que lo soliciten, facilidades de pago de sus obligaciones tributarias vencidas, recargos y multas de origen tributario, como así también de prestaciones de servicios u otros derechos contemplados en la presente Ordenanza, Ordenanza Impositiva Anual y/u Ordenanzas Especiales. Los contribuyentes a los que se les haya concedido plazo no podrán obtener certificado de libre deuda, hasta que hayan cancelado el último vencimiento.
El término para completar el pago no podrá exceder de tres años, salvo los casos de juicios de quiebra o concursos, en los que se estará a lo resuelto en ellos.

Artículo 75: Los Servicios Retributivos, De agua corriente, Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene, Derecho de Cementerio, Derecho de Ocupación de Espacio Público y Patente de Rodados que se paguen fuera de término, pagarán un interés mensual que como máximo será igual a la tasa activa mensual de descuento del Banco de la Provincia del Neuquén.

Artículo 76: Las demás deudas tributarias no comprendidas en el artículo 75 de la presente norma, cuando sean pagadas fuera de término quedan sujetas a recargos diarios con la misma tasa de interés.

CAPITULO XII
DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 77: El Departamento Ejecutivo, a pedido de parte, y previa intervención del Organismo Fiscal, procederá a la devolución de los tributos percibidos, cuando mediare error de cálculo de liquidación, indebida aplicación de la tasa o tributo o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso. En este último caso, el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, podrá acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal. La devolución solo procederá cuando el saldo acreedor del contribuyente no resulte compensado por obligaciones adeudadas al Fisco. También se podrá aplicar lo pagado de más a vencimientos posteriores considerando los importes a cancelar a valores vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo 78: Los reclamos, aclaraciones o interpretaciones que se promuevan no interrumpirán los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deberán abonarlas sin perjuicio de la devolución a que se consideran con derechos.

CAPITULO XIII
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 79: Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, multas e intereses, previstos en la presente, en Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales o de sus disposiciones reglamentarias, prescribe después de transcurridos cinco (5) años fiscales.

Artículo 80: Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo 79 de la presente norma, comenzarán a correr a partir del 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones correspondientes.

Artículo 81: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:
a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.
En el caso previsto en el inciso a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

Artículo 82: Prescriben por el transcurso de dos (2) años, la acción de repetición del impuesto y accesorios abonados de más.

CAPITULO XIV

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 83: El Organismo Fiscal deberá gestionar el cobro de deudas que estén técnicamente en condiciones de ser declaradas prescriptas o cuando la misma resulte incobrable o de escasa significación fiscal.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 84: Todos los términos en días, señalados en esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales o sus reglamentaciones se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que se determine otra modalidad de cómputo. Se considerarán días hábiles los días laborables para la Administración Municipal. Cuando un vencimiento opere en día inhábil, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 85: En los casos de vencimiento de fecha fija, estos operarán a la hora de cierre de la oficina recaudadora, si el día no fuera hábil, operará a la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al vencimiento.

Artículo 86: El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la publicidad y edición de la Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva Anual, percibiendo por el suministro de los ejemplares a terceros la tasa fijada por la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 87: El Departamento Ejecutivo podrá cambiar las bases fijadas por la Ordenanza Impositiva del año anterior y las sumas devengadas o percibidas se tomarán a cuenta de lo que establezca la Ordenanza Impositiva cuando sea aprobada.

Artículo 88: Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiera habilitación o permiso, este se otorgará previo pago del derecho o gravamen que fije la Ordenanza Impositiva Anual a esos efectos.

TITULO II – PARTE ESPECIAL

CAPITULO I
TASAS POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS

Artículo 89: La Tasa por Servicios Retributivos es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los siguientes servicios:
1. Recolección de Residuos: comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios domésticos, del tipo y volúmenes comunes.
2. Red Cloacal: corresponde al mantenimiento y uso de la red cloacal.
3. Conservación de calles: comprende el barrido, limpieza, riego y conservación de la vía pública.
4. Mantenimiento de espacios verdes: comprende la urbanización, parquización, mantenimiento, y ornamentos de calles, plazas, espacios verdes y paseos dentro del ejido municipal.

Artículo 90: La conservación de Calles y el Mantenimiento de espacios verdes, no implican la contraprestación directa de tales servicios con el contribuyente, sino que son considerados servicios públicos puros, entendiendo a estos por servicios que no presentan rivalidad en el consumo, imposibilidad de exclusión en su prestación y cuyos beneficios alcanzan a todos de igual forma. Siendo por tanto el beneficio de su prestación, para la comunidad en su conjunto.

Artículo 91: Son contribuyentes de la tasa descripta en el presente Capitulo:

a) Los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño. En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de esta tasa, quedando autorizados a retener los importes correspondientes.
b) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por Instituciones Públicas o Privadas que financian construcciones, que revisten el carácter de tenedores precarios.
c) Los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa.
d) Los usufructuarios. Por la deuda de las tasas establecidas en el presente capítulo, como asimismo por las multas, recargos e intereses que pudieran corresponder, responden por ellas los inmuebles.

ÁMBITO

Artículo 92: Por la prestación de los servicios Retributivos a aquellos inmuebles ubicados dentro del ejido Municipal pagarán según se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 93: A los efectos de la liquidación de la Tasa por Servicios Retributivos, se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido municipal, sean urbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie del terreno o piso –con todo lo edificado, plantado o adherido a él– comprendida dentro de la poligonal cerrada de menor longitud, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial, debidamente registrado en la Dirección General de Catastro de la Provincia, y/o Departamento de Catastro de la Municipalidad de Las Lajas, o en el título dominial, de no existir aquél. El gravamen correspondiente a inmuebles edificados, se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea, al menos, una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

BASE IMPONIBLE

Artículo 94: La base Imponible para la determinación del monto de las Tasas por Servicios Retributivos será La valuación fiscal fijada por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial o la Dirección Provincial de Rentas, utilizada para la liquidación, emisión y cobro del Impuesto Inmobiliario para el ejercicio fiscal en que regirá la presente ordenanza, constituye la base imponible de esta Tasa. Los inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán los mínimos establecidos para la zona en que se encuentren ubicados, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible. Conocida ésta, se determinará el importe que en definitiva tributarán. Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones ulteriores no tendrán efecto retroactivo a periodos fiscales anteriores.

INCORPORACIÓN DE OFICIO

Artículo 95: El Departamento de Catastro de la Municipalidad de Las Lajas podrá incorporar de oficio mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos.

PARCELAS TRIBUTARIAS PROVISORIAS

Artículo 96: El Departamento de Catastro de la Municipalidad de Las Lajas, podrá generar parcelas tributarias provisorias sujetas al pago de la tasa de este capítulo, cuando se trate de parcelas comunes o unidades subdivididas en edificio de propiedad horizontal que estén en condiciones de habitabilidad o aptas para otros usos y no cuenten con la aprobación de las Autoridades correspondientes para su existencia legal. La creación de la parcela provisoria y/o el pago de la tasa no dan derecho al contribuyente o propietario para exigir la aprobación de la parcela definitiva sin contar con los requisitos legales.

PERIODO FISCAL

Artículo 97: La Tasa por Servicios Retributivos, tiene carácter anual, naciendo la obligación el 1° de enero de cada año. Los contribuyentes y responsables están obligados al pago del gravamen determinado según la Ordenanza Impositiva Anual de acuerdo a la contraprestación, el que podrá ser abonado de la siguiente forma:

1. Hasta Doce cuotas mensuales.
2. Una cuota anual o fracción del mismo.

Todas ellas sobre el importe anual resultante de cada inmueble.

CAPITULO II
TASA POR SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

Artículo 98: La Tasa por Servicio de Agua Corriente es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación del servicio de Agua Corriente, mantenimiento de Red y uso de Red de agua Corriente.

PERÍODO FISCAL

Artículo 99: La Tasa por Servicio de agua corriente tiene carácter Anual naciendo la obligación al 1 de Enero de cada año, los contribuyentes y responsables estarán obligados al pago del gravamen determinado por la Ordenanza Impositiva Anual, el que puede ser abonado de la siguiente manera:

1. Hasta Doce cuotas mensuales.
2. Una cuota anual o fracción del mismo.

CONEXIÓN DE RED DE AGUA CORRIENTE

Artículo 100: Toda conexión de agua corriente deberá tomarse del caño alimentador, no pudiendo bajo ningún concepto tomar conexiones que no fueran de este, sin previa autorización Municipal.

Artículo 101: El máximo de conexiones del Servicio de Agua Corriente para los terrenos será de 1 (Uno).

Artículo 102: Se podrán realizar conexiones de Agua Potable de ¾" en Hospedajes e Inquilinatos y todo rubro dedicado a la gastronomía que estén debidamente habilitados.

Artículo 103: Se Autoriza a la Secretaria de Obras y Servicios Públicos a realizar las conexiones de agua potable establecidas en el Artículo 101 y en el Artículo 102 de la presente; debiendo efectuar las inspecciones correspondientes que justifiquen estas conexiones.

Artículo 104: La Secretaría de Obras y Servicios Públicos debe realizar las comunicaciones necesarias al área de Recaudaciones para generar el cobro del canon que corresponda a cada caso.

Artículo 105: Los valores de la conexión a la red de agua potable están establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente.

CAPITULO III
BALDÍOS

Artículo 106: Para los efectos de esta Ordenanza se entiende por terrenos baldíos a toda porción de tierra cercada o no, inclusive aquella que estando parcialmente construida se encuentre en estado de abandono. Facultándose al Departamento Ejecutivo a determinar en casos especiales a través del área que corresponda a

determinar cómo baldío, a los efectos de la aplicación del adicional por baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada o que no permita un uso racional de los mismos.

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 107: Entiéndase por Alumbrado público el servicio que presta el Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), por concesión Municipal, en la zona de la planta urbana, suburbana y rural, de acuerdo con el convenio suscripto entre ambas partes.

Artículo 108: El EPEN, implementará los importes a cobrar referentes al alumbrado público, previa autorización mediante Ordenanza.

CAPITULO IV
TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 109: Se cobrarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual por la prestación de servicios de:

a) Extracción de residuos y/o escombros por camionada. Cuando la extracción de residuos y/o escombros no alcance la camionada se abonará proporcionalmente a lo extraído: 1/4, ½ o ¾ de camionada, estableciéndose que lo mínimo a percibir por este concepto será 1/4 de camionada.
b) Limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas por metro cuadrado o fracción, sin retiro (extracción de escombros, basura)
c) Desinfección, desratización, o desinsectación de viviendas, comercios, predios y/o terrenos, por m², m³ o fracción.
d) Extracción de cada árbol en la Vía Pública.
e) Reposición de árboles en la Vía Pública

RESPONSABLES DEL PAGO

Artículo 110: Están obligados al pago de las tasas correspondientes a los servicios enunciados en el Artículo 109 de la presente, los que soliciten el servicio, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño o los titulares del bien sobre el que se realicen los mismos.

PAGO

Artículo 111: Estos servicios se pagarán por adelantado cuando se haya determinado la cantidad, o dentro de los diez (10) días de su prestación previo informe de la Secretaría correspondiente, cuando no se pueda determinar la cantidad de forma anticipada.

OBLIGATORIEDAD

Artículo 112: Las Inspecciones sanitarias son obligatorias en los casos de enfermedades infecto-contagiosas y se harán conforme a las disposiciones de los reglamentos que existen para la desinfección obligatoria. El Municipio podrá actuar de oficio ante situaciones que comprometan la estética, seguridad y salud pública debiendo el propietario abonar lo que corresponda a tal efecto.

CAPITULO V
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE PRESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 113: Los contribuyentes y demás responsables que deseen dedicarse al comercio, industria o prestación de servicio por cuenta propia, no podrán hacerlo sin previa autorización Municipal, que será otorgada después de la correspondiente inspección del local y/o unidades móviles a utilizar, por parte de Obras Particulares, Secretaria de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Bromatología, y Departamento de Tránsito, según corresponda. La mencionada autorización se otorgará siempre que el local, establecimiento o unidad móvil, este ubicado dentro de los límites que correspondan al ramo solicitado de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre preservación ambiental u otras Ordenanzas vigentes. Deberán contar con la libre deuda municipal o certificado de deuda regularizada por todos los conceptos tributarios contenidos en la presente Ordenanza y cumplimentar los demás requisitos expresados en esta Ordenanza. Para aquellos oficios unipersonales que no requieran para su giro, un local comercial, obtendrán dicha autorización, previo cumplimiento de los demás requisitos excepto el de inspección del local. Los contribuyentes que soliciten autorización comercial deberán ser argentinos, extranjeros naturalizados o radicados legalmente, mayores de edad, o menores emancipados.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 114: Deberán presentar la solicitud de autorización.

a) Las personas o sociedades que deseen ejercer el comercio, la industria o prestaciones de servicios dentro del radio comprendido en el ejido Municipal, presentarán sus solicitudes de autorización para el ejercicio de sus actividades y deberán llenar el formulario de inscripción comercial o industrial según corresponda, que tendrá carácter de declaración jurada.
b) A los propietarios de establecimientos existentes, también alcanza la obligación de cumplir esta disposición cuando se produzcan modificaciones en la razón social, en el ramo, en el domicilio, en el local (en cuanto a la modificación del tamaño), en la denominación, sin cuya inscripción en el Registro de establecimientos comerciales no podría continuar en el giro de sus actividades. Por cambio total de rubro o traslado a otro local debe abonarse nuevamente la tasa.

CATEGORÍAS

Artículo 115: Las Categorías de Contribuyentes para la Habilitación de Comercios, Industrias y de Prestaciones de Servicios, se establecen en el Capítulo V "Tasa por Habilitación de Comercios, Industrias y Prestaciones de Servicios" de la Ordenanza Impositiva Anual.

DOMICILIO

Artículo 116: A los efectos legales y para toda tramitación judicial o administrativa que diera lugar, al interesado se le considerará el comercio como lugar de su domicilio, y para aquellos casos de oficios unipersonales, se tomará el domicilio real del titular.

CONCESIONARIOS

Artículo 117: En el caso de instituciones deportivas o de otra índole que cedan sus instalaciones de buffet a concesionarios, para dar curso al pedido de autorización comercial correspondiente, el interesado deberá comunicar previamente esta circunstancia a la Municipalidad de Las Lajas en forma fehaciente y las responsabilidades emergentes de esta actividad serán solidarias con la institución concedente.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Artículo 118: Los contribuyentes y demás responsables para el inicio del giro comercial deberán presentar la siguiente documentación:

A.- DEL SOLICITANTE:

- Fotocopia de la 1° y 2° hoja del DNI. y del domicilio actualizado.
- Inscripción o Reinscripción en la Dirección Provincial de Rentas (Rubro y Domicilio Comercial).
- Inscripción en la A.F.I.P. – D.G.I.
- Copia del Contrato de Locación o el que lo sustituyera, debidamente sellado por la Dirección Provincial de Rentas, excepto para los oficios unipersonales.
- Libre deuda Municipal o certificado de regularización de deuda por todos los conceptos tributarios.

B.- DE LA ACTIVIDAD:

- Libre deuda de la Tasa por Servicios Retributivos del Inmueble afectado o Certificado de Regularización de deuda (excepto para los oficios unipersonales)
- Libre deuda del Derecho de Patente del o los Rodados afectados o Certificado de regularización de deuda, cuando corresponda.
- Libre deuda del Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene, cuando corresponda.
- Certificado de Obras Particulares del Inmueble (Zonificación y Factibilidad de uso).
- Certificado del Impacto Ambiental cuando corresponda.
- Certificado de la Dirección de Bromatología, cuando corresponda.
- Certificado del Departamento de Tránsito, cuando corresponda.
- Certificado de cumplimiento apartado 2) artículo 179 de la presente ordenanza, extendido por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Las Lajas.
- Certificado de Salud Pública, cuando corresponda.
- Certificado del Consejo Provincial de Educación, cuando corresponda.
- Certificado y/o documentación del otorgamiento o renovación de la licencia extendida por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), para la actividad comercial que corresponda.
- Certificado de Domicilio, expedido por la Policía Local, para el caso de Oficios Unipersonales.
- Los inmuebles y/o unidades móviles afectados al comercio, industria o cualquier actividad con fines de lucro deberán permanecer libres de deudas municipales, caso contrario se dejará sin efecto la autorización comercial.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 119: Por los servicios de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitaciones de locales, depósitos, u oficinas destinadas a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestaciones de servicios con o sin local, así como por la autorización de dichas actividades, codificadas y valorizadas

en la Ordenanza Impositiva Anual, deberán abonar de contado la solicitud por inspección y el derecho en concepto de licencia comercial, ambos conceptos cada dos años, a excepción de los casos de renovación donde expresamente este establecido.

Artículo 120: Las Licencias Comerciales deberán ser abonadas luego que se haya constatado la presentación de toda la documentación requerida según el Artículo N° 118 de la presente. Los comercios no podrán abrir sus puertas hasta que obtengan su autorización comercial respectiva. Las autorizaciones comerciales tendrán un número, que será el número de Disposiciones de alta respectiva, que no variará, aunque medie Resolución posterior por cambio de domicilio, razón social, rubro o anexos.

SUCURSALES

Artículo 121: Cuando el contribuyente desee solicitar licencia comercial para una sucursal, deberá requerir una nueva autorización comercial, que tendrá su número respectivo y los requisitos a cumplimentar serán tal como una nueva alta.

CESE DE LA ACTIVIDAD

Artículo 122: Los responsables que cesen sus actividades comerciales deberán solicitar la baja de la autorización comercial, presentando la siguiente documentación:

1. Cartón original de la Licencia Comercial.
2. Libre deuda del Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene y/o Libre deuda de patentes cuando corresponda o Plan de regularización de deuda al día.

BAJA DE OFICIO

Artículo 123: Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Municipio a través de su Órgano Ejecutivo, se reserva la facultad de disponer la baja de oficio del contribuyente ante la inacción de éste a la fecha de inspección, a través del acta labrada en la misma, que ha verificado fehacientemente el cese de la actividad durante por lo menos seis (6) meses consecutivos. Este plazo se modificará cuando medie un pedido formal de un tercero para iniciar una nueva actividad lucrativa en el local de referencia, o un pedido del propietario del inmueble o un pedido expreso del titular de la Licencia Comercial, que justifique en razones debidamente fundadas la necesidad de mantener la misma, siempre que no se contraponga con normas vigentes al momento de reiniciar la actividad comercial o iniciar una nueva. Del inicio del procedimiento de baja de oficio se dará traslado al titular de la habilitación por el término de 10 (diez) días para que formule oposición o no, y ofrezca la prueba que haga a su derecho. Cabe aclarar que dicha baja de oficio no implica condonación alguna de la deuda generada por el contribuyente hasta la fecha que la misma se disponga, la cual seguirá generando intereses hasta tanto el contribuyente la regularice o en su defecto presente ante el Sector Recaudaciones pruebas suficientes, tal como declaración jurada, que determine el cese de actividad en una fecha cierta y de este modo obtener baja retroactiva a la fecha en que realmente se produjo la baja. No obstante, sólo se les entregará Certificado o Constancia Oficial de Baja de Licencia Comercial a aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos exigidos en el Artículo 122.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES SOBRE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES O EXPENDEDORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo 124: Los propietarios de comercios y/o industrias elaboradores o expendedores de productos alimenticios, al solicitar el correspondiente permiso de instalación, según corresponda, se ajustarán a las disposiciones previstas en el presente capítulo. Podrá solicitarse habilitación comercial para ejercer una o más actividades reglamentadas en la presente, a condición de cumplimentar los requisitos exigidos para cada actividad en particular. Cuando la solicitud de habilitación se hiciere para distintos rubros compatibles entre sí, los locales reunirán las condiciones exigidas para cada uno de los rubros solicitados.

REGLAMENTACION

Artículo 125: Se adjunta a la presente como ANEXO I el listado de rubros comerciales de productos alimenticios y sus reglamentaciones. Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar las condiciones generales, requisitos, condiciones de salubridad, superficies exigibles, anexos compatibles y todo aquello necesario para el buen desarrollo de la actividad comercial, industrial o prestación de servicios y para garantizar los derechos del consumidor, que no se encuentren contemplados en el Anexo I.

PLAZO

Artículo 126: Ante la modificación, incorporación o creación de nuevas normativas o reglamentaciones de actividades comerciales, las habilitaciones comerciales otorgadas a la fecha de su sanción deberán adecuarse a lo establecido en la mencionada norma en un plazo máximo de noventa (90) días. El no cumplimiento implicará la cesación de su respectiva Licencia Comercial.

INSCRIPCION

Artículo 127: Los establecimientos elaboradores de productos alimenticios tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Municipal de Establecimientos (REM) como así también los productos que elaboran (RMPA).

APLICACIÓN

Artículo 128: Cuando haya duda sobre la aplicación de la presente Ordenanza, se tendrá como válido lo establecido en el Código Alimentario Argentino y Digesto de Inspección de productos y subproductos cárneos.

CAPITULO VII
DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO

Artículo 129: Se abonará los valores que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

Artículo 130: Son contribuyentes los titulares o responsables de comercios, industrias y o servicios alcanzados por esta tasa, sean estos de existencia física o ideal.

Artículo 131: La tasa por Derecho a Inspección y Control de Seguridad e Higiene tiene carácter anual y se liquidará en forma mensual, estableciendo el Organismo Fiscal, los vencimientos respectivos por Resolución del Departamento Ejecutivo.

Artículo 132: Todo contribuyente o responsable está obligado a llevar un libro, el cual será provisto, rubricado y foliado por la Dirección de Bromatología de la Municipalidad de Las Lajas, en el que quedarán registradas las inspecciones que practiquen los funcionarios de la administración municipal.
Dicho libro, deberá hallarse en el local objeto de la contribución a disposición de los funcionarios Municipales, a los efectos de asentar las inspecciones pertinentes. Por el mismo se deberá abonar lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

OFICIOS UNIPERSONALES

Artículo 133: Para aquellos servicios de oficios unipersonales, incluidos en la Categoría “C” o sea rubros pertenecientes a actividades de servicios personales domiciliarios, unipersonales o aquella actividad que cuente con un solo bien de trabajo y que para su giro comercial no requieren local comercial y/o administrativo y que no registren superficie computable para el giro de la actividad comercial, abonará una tasa fija, según lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

VEHICULOS

Artículo 134: Los transportes escolares, vehículos de alquiler (Taxis, Taxi - fletes, Alquiler de Máquinas Viales y vehículos Alquilados por Entidades Públicas y/o privadas), Servicios de Grúas y Transportes de Cargas no Alimenticias, cuando tengan autorización comercial sobre el vehículo, abonarán el Derecho por cada vehículo que desarrolle la actividad comercial, según se establezca en la Ordenanza Impositiva.

BASE IMPONIBLE

Artículo 135: Los Ingresos Brutos anuales serán aquellos que los contribuyentes se encuentren obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del Impuesto Anual sobre los Ingresos Brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa

del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, deberá declararse la facturación anual que corresponda a los conceptos prescriptos, para realizar la determinación de este tributo.
Las únicas actividades exentas para este tributo municipal serán las que expresamente se determinan en el Código Fiscal Municipal u otra ordenanza especial.

Artículo 136: La determinación del tributo, se realizará para el año fiscal clasificando a los contribuyentes según el encuadre que le corresponda en la escala que fije la Ordenanza Impositiva, para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados o que debió declarar en la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar la Municipalidad; debiendo considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación, debiendo presentar el formulario DDJJ formulario CD02:

a) CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:

a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Las Lajas, a los efectos del cálculo de esta tasa tomarán como base la totalidad de ingresos brutos anuales.

a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de Las Lajas.

a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Las Lajas y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales. -

b) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ENCUADRADAS BAJO EL REGIMEN QUE ESTIPULE EL CONVENIO MULTILATERAL

Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su Declaración Jurada Municipal el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de Las Lajas, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Las Lajas, a los efectos del cálculo de esta tasa tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén. -

b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de Las Lajas -

b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Las Lajas y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales. -

c) CONTRIBUYENTES SIN ESTABLECIMIENTO EN LA CIUDAD O EXTRA LOCALES

Se les determinará el tributo conforme se lo estipula en este artículo, acorde a la situación en el cual queden comprendidos. -

d) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES EN FORMA TRANSITORIA
e) CONTRIBUYENTES QUE NO TENGAN INGRESOS BRUTOS ASIGNABLES A LA JURISDICCIÓN DE LAS LAJAS Y EJERZAN ACTIVIDADES ENCUADRADAS EN ESTE TÍTULO.

Deberán efectuar un coeficiente de distribución teniendo en cuenta los gastos asignables a esa licencia. El mismo se calculará por medio del cociente entre los gastos devengados en el ejercicio fiscal inmediato anterior asignables a Las Lajas y los imputables a la Provincia de Neuquén para el mismo período. Este coeficiente aplicable a los ingresos brutos totales de la Provincia del Neuquén establecerá la base imponible atribuible a ese contribuyente, a los efectos de establecer los importes a abonar de la tabla correspondiente.

f) CONTRIBUYENTES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA

Aquellos contribuyentes que cuenten con un período de actividad inferior a los 12 meses, a los efectos de determinar el monto de los ingresos brutos computables deberán proyectar y anualizar los mismos, informándolos mediante la Declaración Jurada Anual.

g) CONTRIBUYENTES QUE INICIEN SUS ACTIVIDADES DURANTE EL PRESENTE AÑO FISCAL.

g.1) inicien actividades y cuenten con dos o más meses de facturación dentro del presente año fiscal.

Se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 135 o de los regímenes especiales según corresponda a la actividad del contribuyente, durante dos meses, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante la Declaración Jurada Anual correspondiente, la facturación de los primeros dos meses, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala de los artículos antes mencionados. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

g.2) inicien actividades y no cuenten con dos meses de facturación dentro del presente año fiscal.

Se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala de los regímenes especiales según corresponda a la actividad del contribuyente, durante el período de actividad del presente año fiscal, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante Declaración Jurada Anual correspondiente, la facturación desde su inicio hasta el año fiscal anterior a la promulgación de la presente ordenanza, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala establecida o de los Regímenes Especiales. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada.

CREDITO FISCAL POR PERSONAL OCUPADO DE LAS LAJAS

Artículo 137: A las Empresas, Comercios y/o Industrias que ocupen más del setenta por ciento (70%) del personal RADICADO en Las Lajas y que desarrollen sus actividades en el ejido de la Ciudad de Las Lajas, se les generara un crédito a favor del contribuyente del:

a) Diez por ciento, (10%) hasta 10 empleados.
b) Quince por ciento (15%) hasta 20 empleados.
c) Veinte por ciento (20%) más de 30 empleados.

Se entiende por personal al promedio de personas del año fiscal inmediato anterior efectivamente ocupadas en su actividad comercial, industrial o de servicios en la ciudad de Las Lajas y necesarias para la marcha del establecimiento; y declaradas ante los Organismos competentes.

Artículo 138: Al monto establecido según el Artículo 137, se le detraerá con carácter general para todos los contribuyentes el Crédito Fiscal por Personal Ocupado.

REGIMEN ESPECIAL PARA EMPRESAS DE SERVICIOS – BASE IMPONIBLE-DERECHO

Artículo 139: Para aquellas empresas de Servicio de Distribución de Gas, Servicio de Televisión por cable y otras que presenten características similares de la Categoría “D”, la base imponible será la cantidad de usuarios abonados. Es obligación de dichas Empresas presentar anual o mensualmente la Declaración Jurada, donde conste la cantidad de usuarios abonados a sus servicios. En caso de que la misma no sea presentada en tiempo y forma, queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las inspecciones sobre los padrones de usuarios de dichas actividades y a determinar de oficio la cantidad de abonados y/o usuarios.

Artículo 140: De acuerdo a lo establecido mediante Ordenanza 3279, las Empresas de Servicios incluidas en la Prestación de Servicios Categoría “E”, por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según reglamentación del Poder Ejecutivo Municipal, abonarán una tasa por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaría anual.

Artículo 141: Son responsables de la tasa establecida en el artículo 140 de la presente y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas, sean propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria."

CAPITULO VIII
DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 142: Por la comercialización de artículos y/u ofertas de productos en la vía pública, se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por parte de comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Artículo 143: Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva anual, se pagarán por adelantado, siendo responsables las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad, las que deberán exhibir:

a) Comprobante de inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos.
b) La factura de compra (en caso de no ser productor). Están excluidos de este artículo, los productores primarios y los artesanos con domicilio en Las Lajas y las ferias realizadas por instituciones de bien público de nuestra ciudad.

INFRACCIONES

Artículo 144: Cuando la actividad se ejerza sin previa autorización Municipal o con permisos vencidos o fuera de las horas, días y lugares fijados por las legislaciones vigentes, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravenciones que en cada caso corresponda.

INTRODUCTORES DE MERCADERIAS

Artículo 145: Los introductores de mercaderías a la Ciudad de Las Lajas. Abonarán un Derecho de inspección y control de seguridad e higiene o Tasa por Reinspección Bromatológica.

CAPITULO IX
DERECHO DE USO DE MATADERO MUNICIPAL E INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 146: Corresponde este Derecho, por el usufructo de las instalaciones del Matadero Municipal y el servicio de Inspección Veterinaria, que garantiza la aptitud para su liberación a consumo de las distintas especies animales que se procedan a faenar en el mismo. En el caso particular de la faena de animales de especie porcina, este Derecho incluye el análisis de laboratorio para la determinación de Trichinella Spiralis (Triquinosis).

Artículo 147: Cuando los productos y subproductos de la faena de las distintas especies permanezcan en cámara de conservación de frío por un tiempo superior al determinado para la liberación de aptitud para el consumo, deberá abonarse un derecho por hora de frío según lo establece la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 148: Son responsables del pago de los derechos establecidos en el presente Capitulo, todos los titulares de Autorización Municipal con Licencia de Matarife, para lo cual deberá acreditar de manera anual la inscripción en el organismo nacional y/o provincial competente y Licencia Comercial Municipal.

CAPITULO X
TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 149: Corresponde esta tasa, por el servicio de inspección de aptitud para su consumo de todo producto alimenticio perecedero y no perecedero en tránsito que ingresen a la Ciudad de Las Lajas, para su comercialización; los que deberán simultáneamente estar amparados por los correspondientes Certificados Sanitarios de origen, emitidos por la autoridad sanitaria correspondiente. En las situaciones en que los productos alimenticios egresen de la Ciudad de Las Lajas, con destino a otras localidades del interior de la Provincia del Neuquén y provengan de establecimientos elaboradores y/o proveedores con Autorización Municipal expedida por la Municipalidad de Las Lajas, y estén amparados por Certificado Sanitario extendido por el Profesional técnico responsable del establecimiento estarán exceptuados del pago de esta Tasa. En aquellas situaciones en que establecimientos proveedores de alimentos, exclusivamente, con Autorización Municipal extendida por la Municipalidad de Las Lajas, requieran el servicio de inspección veterinaria a los efectos de obtener el correspondiente Certificado Sanitario de aptitud de los alimentos a transportar a otras localidades del interior de la Provincia del Neuquén, abonarán la Tasa de Reinspección Bromatológica, establecida en la Ordenanza Impositiva según corresponda.

RESPONSABLES DE PAGO

Artículo 150: Son responsables del pago de la tasa establecida en el artículo 149 de la presente norma, quienes realicen:

a) Introducción de productos alimenticios perecederos y no perecederos: los introductores, proveedores y/o transportistas titulares del vehículo de transporte de los alimentos.

b) Egreso de productos alimenticios con destino a otras localidades, cuando no cuenten con servicio técnico profesional: los titulares de Autorización Municipal de proveedores, distribuidores o similares**.**

Artículo 151: La liquidación y pago se hará en las oficinas municipales habilitadas al efecto, cualquiera sea el lugar de operación, debiendo exhibirse al inspector veterinario cuando este lo requiera.

Artículo 152: Establécese que el pago de las Tasas fijadas en el presente Capitulo deberá efectuarse de manera previa al servicio.

Artículo 153: Por el servicio de Inspección y Certificación de Aptitud para consumo de productos alimenticios o sus materias primas, solicitada a la Dirección de Bromatología, abonarán la Tasa de Certificación de Aptitud, para consumo de los productos alimenticios, que se establece en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 154: El pago de la Tasa determinada en el Artículo 153 de la presente norma, se hará en base a la liquidación que efectúe el área de inspección y se efectuará de manera previa a la inspección.

Artículo 155: Cuando el servicio de inspección determine la "no aptitud" de productos alimenticios, se efectivizará el DECOMISO DIRECTO, procediéndose a la incineración de los alimentos, para lo cual el propietario y/o responsable de los alimentos a incinerar está obligado a abonar los Derechos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 156: Por la solicitud del servicio de Análisis de Laboratorio para la determinación de Triichinella Spiralis (triquinosis), los Municipios, Comisiones de Fomento o Entes Públicos con los cuales no exista Convenio de reciprocidad, abonarán la tasa que a tal efecto se establece en la Ordenanza Impositiva Municipal y de acuerdo a la categoría del animal.

Artículo 157: Es requisito para la solicitud del servicio de análisis, que las muestras remitidas provengan de animales porcinos faenados en mataderos habilitados, para lo cual los profesionales veterinarios responsables de los mismos adjuntarán el protocolo respectivo.

Artículo 158: Se establece que el pago de la Tasa fijada en el presente Capítulo deberá efectuarse de manera previa al servicio requerido.

Artículo 159: Se establece la exención del pago de la Tasa de Desparasitación Canina y Felina, a todo titular y/o responsable de animal canino y/o felino, dado el carácter endémico de la enfermedad; estableciendo como requisito para los titulares la obligatoriedad de la desparasitación de los animales de su propiedad**.**

CAPITULO XI
DERECHOS DE OFICINA

Artículo 160: Toda actuación, trámite o gestión que genera la prestación de un servicio administrativo o técnico, está gravado con las tasas que determine al efecto la Ordenanza Impositiva anual, para lo cual deberá contarse obligatoriamente con Libre deuda Municipal, este Capítulo incluye:
a) La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo que tenga asignado tarifa específica en este u otro capítulo.
b) La tramitación de actuación que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se originen por causas justificadas y las mismas resulten debidamente acreditadas.
c) La expedición, visado o autorización de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.
d) La expedición de libretas sanitarias o sus duplicados o sus renovaciones.
e) La venta de pliegos de licitaciones.
f) La venta de planos de la ciudad.
g) Las solicitudes de cualquier índole que no están especificadas en este artículo.
h) Los certificados, informes, testimonios o constancias expedidas por la Municipalidad.
i) La inscripción de escrituras, proveedores o contratistas.
j) La venta del libro de actas.
k) La venta de la Ordenanzas Fiscales e Impositivas.
l) La expedición de copias de expedientes.

DEL PAGO

Artículo 161: Todo trámite o gestión estará sometido al pago previo de un derecho de oficina. En caso de que el interesado desista del trámite o pedido, no se le realizará devolución alguna de los derechos pagados, ni se le eximirá del pago de lo que pudiere adeudar.

Artículo 162: Las solicitudes mediante oficio cualquiera fuera su fuente y por cada inmueble o persona abonará un arancel que se le adicionará al derecho de oficina correspondiente de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y Fiscal vigente.

EXENCIONES

Artículo 163: Quedan exentos del pago de aranceles establecidos en el artículo 160 de la presente norma, los siguientes:

a) Los oficios librados en causas penales de cualquier naturaleza.

b) Los informes que en el ejercicio de sus funciones específicas soliciten Entes recaudadores Nacionales y Provinciales que tengan convenio con el Municipio debidamente aprobados por el Concejo Deliberante, que otorguen la exención de sellados a dichos Entes de recaudación.

c) Los oficios ordenados por los magistrados en instancia "para mejor proveer", cualquiera sea la materia objeto del juicio.

d) Los oficios librados por cualquier Tribunal, suscripto por el Juez, el Secretario, o en caso por el Síndico o abogado, con transcripción del auto en el que en forma expresa indique la autoridad judicial que no procede cobrar arancel en el trámite.

e) Los oficios y pedidos de informes que por Ley especial se encuentren exentos del pago de todo tipo de arancel y dicha situación se consigne en la libranza.

f) Los oficios librados en aquellos expedientes en que la parte peticionante actúe con el beneficio de litigar sin gastos. Este beneficio de exención de pago debe estar legitimado por resolución Judicial.

g) Los oficios propuestos por el Sector Recaudaciones y Juzgado de Faltas Municipal, en los juicios en que sean parte.

CAPITULO XII
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN, MENSURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 164: Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño o tenedores que soliciten el servicio municipal.

Artículo 165: Se abonará el Tributo que fije la Ordenanza Impositiva Anual por los servicios técnicos de:

a) Estudio y visación de planos de mensura, verificación de líneas de edificación, nivelación de calles públicas, otorgamiento de factibilidad a proyectos de urbanizaciones, análisis de certificados de deslinde y amojonamiento y otros similares.
b) Estudio y registración de planos de edificación, permisos, inspecciones y habilitaciones de obras, como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las obras de cualquier tipo sobre inmuebles y a las demoliciones.

BASE IMPONIBLE

Artículo 166: La base imponible de este Tributo estará constituida por los metros cuadrados de superficie del terreno o de la construcción, por los metros lineales de frente, por la zona de ubicación, por la unidad inmueble, por el carácter de la actividad, por el destino y tipo de edificación, por el monto del contrato de trabajo utilizado para determinar honorarios de los profesionales intervinientes, por la valuación fiscal del inmueble, por el valor comercial de la obra, por un valor fijo o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 167: La liquidación del tributo se devengará de acuerdo a los montos vigentes a la fecha de resolución del trámite, aprobando o desaprobando los planos.

Artículo 168: Se encuentran exentos del tributo establecido en el artículo 165 de la presente ordenanza:

a) La Administración Centralizada del Estado Provincial y Municipal.
b) Las edificaciones del Estado Nacional cuando las construcciones estén destinadas a Escuelas e Instituciones Educacionales.
c) La edificación de viviendas comprendidas en planes cuya edificación y/o financiación se realice a través de Instituciones oficiales sean nacionales, provinciales o municipales y se cumplan los requisitos que fije el Órgano Ejecutivo Municipal.
d) Las cooperativas y otras entidades civiles sin fines de lucro que construyan, sean por administración o contratos con terceros, para entregar a sus asociados. Los adquirentes deben dar a la unidad el carácter de vivienda única y de habitación para él y su familia.
e) Aquellos hechos imponibles que se refieran a la construcción, ampliación o reforma de la vivienda única.

VISADO DE PLANOS

Artículo 169: Cuando el contribuyente solicite visación de planos, deberá acreditar titularidad y libre deuda para los casos de: Visado de mensura- de subdivisión- de obra nueva- de ampliación- de remodelación- de relevamiento- de conforme a obra- de anteproyecto, y abonarán por ello las tasas que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva anual. Las solicitudes de visado de plano de mensura, cualquiera sea su tipo, deberán ser firmadas por el agrimensor actuante, quien acompañará a la solicitud 2 (dos) copias del plano a visar y a la respectiva orden de trabajo conformada por el Consejo Profesional de Agronomía, Geología e Ingeniería del Neuquén. En la solicitud deberá indicar la nomenclatura catastral de los lotes origen y el número de lotes que se crea en el plano. Para la liquidación del monto a cobrar, por derecho de visado municipal, se cobrará por una parte la solicitud en sí y por otra parte según la cantidad de lotes origen o lotes creados (el mayor de ambos). El importe a abonar, dependerá de la cantidad de lotes a visar, determinándose la siguiente escala y calculo según corresponda:

1. De 1 a 4 lotes: Tasa Fija.
2. De 5 a 10 lotes: Tasa Fija + (0,1 x Tasa Fija) x Número de Lotes Superior a 4.
3. De 11 a 100 Lotes: 1,6 Tasa Fija + (0,05 x Tasa Fija) x Número de Lotes Superior a 10.
4. De 101 Lotes en adelante: 6,1 Tasa Fija + (0,025 x Tasa Fija) x Número de Lotes superior a 100. La tasa fija a la que se hace referencia está determinada en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 170: Cuando el contribuyente solicite visado de subdivisión y/o unificación de lotes deberá acreditar la libre deuda por la Tasa de Servicios Retributivos del lote de origen. Debiendo abonar la Tasa Anual completa de contado, es decir no se podrá liberar si regulariza mediante algún Plan de facilidades de Pago.

LINEA y NIVEL

Artículo 171: Cuando el contribuyente solicite línea y nivel, teniendo el plano aprobado, abonará la tasa fijada por la Ordenanza Impositiva anual.

INSTALACION DE TANQUES DE COMBUSTIBLE

Artículo 172: Queda prohibido instalar tanques de combustibles bajo vereda, para su expendio al público, en todos los casos deberán instalarse tanques para combustibles dentro de la propiedad privada sin afectar el espacio público de vereda y con prevención de circulaciones vehiculares.
Para la Instalación de tanques de combustibles en propiedad privada deberán tener permiso de construcción Municipal y certificado de bomberos, estos pagarán de acuerdo a los metros cúbicos de capacidad de almacenamiento, cuyas tasas están establecidas en la Ordenanza Impositiva anual**.**

ROTURA DE VEREDAS

Artículo 173: Cuando el contribuyente desee efectuar rotura de vereda, debe gestionar previamente la autorización municipal, estando a su cargo la inmediata reparación de la misma.

ROTURA DE PAVIMENTO Y/O CALLES DE TIERRA

Artículo 174: Los propietarios que tengan necesidad de remover calles con pavimento y/o sin pavimentar para la conexión de gas, pagarán por metro cuadrado y deberán gestionar previamente la autorización municipal, acompañada del certificado de la empresa que indique los metros a remover. Los montos de la misma están establecidos en la Ordenanza Impositiva anual.

CONEXIÓN DE RED CLOACAL

Artículo 175: Podrán solicitar el servicio las siguientes personas de existencia real o jurídica:

a) Los titulares del dominio del inmueble.
b) Los posesionarios de lotes fiscales que justifiquen fehacientemente la cesión del inmueble por parte de la autoridad competente.
c) Los poseedores a titulo de dueño.
d) Los usufructuarios con la debida autorización del titular o dueño.
e) Los responsables de instituciones públicas o privadas.

Artículo 176: Se establece una conexión por cada unidad habitacional, una conexión por cada local comercial y una por cada edificio destinado a institución pública o privada, aun encontrándose todos dentro de un mismo lote. Determinado que la Secretaría de Obras solo efectuará la conexión hasta la línea municipal. Prohibiéndose a esta Secretaría o personal dependiente de la misma efectuar el servicio, dentro de los límites de cualquier propiedad privada

Artículo 177: Las solicitudes de servicio deberán ser presentadas en la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, ajustándose a las normas tributarias y técnicas que se establecen en la presente ordenanza y/u ordenanzas especiales.

Artículo 178: Se exige como requisito indispensable para la conexión al servicio de red cloacal la presentación de libre deuda de impuestos retributivos del inmueble o constancia de regularización de deuda.

Artículo 179: Se establecen las siguientes especificaciones Técnicas:

1) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN GENERAL:

a) Los instaladores autorizados a realizar las conexiones deberán acreditar las incumbencias técnicas y/o profesionales que lo habiliten, siendo estos responsables civiles de la obra.
b) Los instaladores "idóneos", que realizaron el curso de perfeccionamiento, deberán contar con el certificado correspondiente de la Municipalidad de Las Lajas, rubricado por el Secretario de Obras y Servicios Públicos, y el director de la Institución que emita la certificación.
c) Los Instaladores deberán presentar para su aprobación un plano (por duplicado) de la instalación cloacal, ante la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, los cuales deberán contar con los siguientes datos:
    - Datos catastrales del inmueble
    - Datos de dominio.
    - Croquis de ubicación.
    - Croquis de instalación.
    - Datos de especificaciones técnicas: materiales, niveles, cotas, distancias a lechos existentes.
    - Firma del instalador.
d) La Secretaría de Obras y Servicios Públicos realizará las inspecciones que correspondan; volcando en una de las copias presentadas las correcciones necesarias y/o la inclusión de datos que se considere. Pudiendo en caso de dudas solicitar sucesivos visados previos.
e) No encontrándose objeciones se autorizará al instalador a presentar los planos en forma definitiva y de la siguiente manera: plano original y copia.
f) La Secretaría de Obras y Servicios Públicos extenderá la certificación correspondiente para ser presentada ante la Oficina de Recaudaciones.

2) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN PARTICULAR: Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1) del presente artículo, los comercios de los rubros: carnicería, pollería, rotisería, restaurant y todo comercio afín a los mencionados precedentemente, tienen la obligación de contar con una cámara desengrasadora, cuyas especificaciones técnicas son:

a. Construcción tradicional asentada sobre platea de Hº Aº (hormigón armado de 300 kg por mts3;
b. Dimensiones mínimas de 1.10 mts por 0.90 mts., las mismas serán ajustadas de acuerdo a las necesidades del proyecto comercial.
c. Viga perimetral inferior de 0.15 mts por 0.15 mts con Hierro 10mm y estribos de 6mm.
d. Paredes laterales de mampostería de ladrillones o similar con revoque grueso interior y exterior, estucado con cerecita en su interior.
e. Colocación de caños de PVC de entrada y salida, los mismos serán ajustados de acuerdo a las necesidades del proyecto comercial y caudal de los residuos o grasas.
f. viga de encadenado superior de 0.15 mts x 0.15 mts con hierro de 10 mm y estribos de 6 mm.
g. Colocación de tapa hermética cerrada para evitar la emanación de olores.
h. Es obligación limpiar periódicamente la cámara desengrasadora.

Artículo 180: Se autoriza a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a efectuar inspecciones en los inmuebles ubicados dentro del ejido urbano; con la finalidad de constatar si existen conexiones a la red, sin la correspondiente autorización municipal.

CAPITULO XIII
DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 181: Son responsables del pago de los derechos del presente capítulo los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios del espacio público, quienes para el cálculo de la obligación tributaria deberán presentar declaración jurada de la cantidad, metros, ubicación o cualquier otro parámetro requerido como base imponible.

Artículo 182: Se considera ocupación o uso de espacios públicos a:

a) La ocupación por particulares o entidades de los espacios aéreos, subsuelos o superficies con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
b) La ocupación por particulares o entidades de los espacios aéreos, subsuelos o superficies no comprendidas en el inc. a) del presente artículo, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

c) La ocupación y/o uso de los espacios aéreos, subsuelos o superficies por empresas de servicios públicos y privados con cables, cañerías, cámaras y postes.
d) La ocupación y/o uso de superficie con mesas, sillas, ferias, puestos, carpas, vehículos (para giro de actividad comercial). Por este capítulo se cobrarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual, por ocupación o uso de espacios públicos.

Artículo 183: La base para la determinación de los derechos será la unidad, el metro lineal, el metro cuadrado, la ubicación, el metro cúbico, el estacionamiento de vehículos en determinados lugares y otros parámetros que se fijen en función de las particularidades de cada caso, el cual será determinado por el Ejecutivo Municipal.

Artículo 184: Para el uso de la vía pública para fines comerciales y temporarios, se requerirá autorización del Ejecutivo Municipal.

Artículo 185: Los derechos que determina la Ordenanza Impositiva anual se tributarán en el Sector Recaudaciones de la Municipalidad de Las Lajas.

CAPITULO XIV
DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA Y RIPIO DENTRO DEL EJIDO MUNICIPAL

Artículo 186: La liquidación y pago de este gravamen deberá efectuarse del 1º al 20 de cada mes siguiente al de la extracción por los contribuyentes, personas de existencia visible o ideal, titulares de las extracciones o explotaciones de los materiales enumerados mediante una declaración jurada confeccionada de acuerdo a los totales que arrojen las planillas diarias de producción, las cuales deberán ser presentadas a la Secretaría de obras y Servicios Públicos para su visado. Grávese la explotación de canteras, extracción de arena y ripio de acuerdo a los valores que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 187: Están obligados al pago de este derecho los contribuyentes que procesen materiales extraídos dentro del Departamento Picunches y que no abonen el mismo en otro municipio. La base imponible del derecho estará dada por los metros cúbicos de material extraído según lo determine para cada tipo la Ordenanza Impositiva anual, a los fines de la mejor y más efectiva percepción de la contribución y de acuerdo a las conclusiones técnicas, los valores se fijarán sobre el material extraído y necesario para conformar una tonelada del producto.

CAPITULO XV
DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 188: Entiéndese por espectáculo Público toda reunión de personas que tenga como fin el esparcimiento o diversión y quien lo organice persiga como objetivo el lucro. Para la realización de espectáculos públicos se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual. En los casos de funciones esporádicas, el derecho se abonará previamente y cuando se tratare de funciones permanentes, se hará según lo determine la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 189: Toda persona que organice con fines de lucro en forma habitual espectáculos públicos en la ciudad de Las Lajas, deberá obtener Licencia Comercial que lo habilite a ejercer la actividad de “Promotor de Espectáculos Públicos”, y la misma deberá estar vigente en el momento de realizarse el evento. Se entenderá como ejercicio habitual el desarrollo de la actividad gravada con la Tasa, cuando las mismas sean efectuadas por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 190: Toda solicitud o permiso para la realización de espectáculos públicos y diversiones, en la que el organizador reciba derechos de entradas gravadas con la Tasa Municipal deberá ser presentada ante el Departamento que corresponda, como mínimo, con cinco días de anticipación a la fecha que se programa el espectáculo.

REQUISITOS

Artículo 191: La presentación ante el Municipio deberá hacerse por escrito acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que a continuación se detallan, como así también las entradas a comercializarse y la propaganda impresa que se pretenda distribuir:

1. Recibo de SADAIC y/o AADICAPIF.
2. Permiso de ocupación del lugar o predio donde se desarrollará dicho espectáculo.
3. Servicio y/o contratación adicional de la Policía Provincial, según la cantidad de agentes que requiera dicho evento.

4. Servicio permanente en el espectáculo de ambulancia, enfermeros y/o paramédicos para la aplicación de los primeros auxilios en caso de accidente.
5. Póliza-Seguro del espectador.
6. Libre deuda Municipal.
7. Servicios Sanitarios conforme lo exigido por las áreas correspondientes.

DEL PAGO

Artículo 192: El importe que devengará la recaudación de entradas selladas vendidas en espectáculos públicos deberá ser cancelado previamente por el contribuyente en el Sector Recaudaciones de la Municipalidad de Las Lajas. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los Inspectores Bromatológicos podrán efectuar el cobro in situ de la recaudación fijada por la Ordenanza Impositiva, cuando el director del área lo considere pertinente, debiendo el cobrador rendir lo recaudado dentro de las veinticuatro (24) horas de percibido, a la caja normal de recaudaciones del Municipio. El cobro referido y su correspondiente mora es diaria, sin perjuicio de que el espectáculo prosiga los días subsiguientes.

CAPITULO XVI
DERECHOS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 193: Por toda publicidad o propaganda con fines lucrativos realizada en la vía pública, en el espacio aéreo y/o en vehículos se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se encuentran comprendidos los carteles identificatorios de los locales comerciales, fijados sobre sus fachadas, salvo que tengan apoyo o fijación en la vía pública y/o invadan el espacio público.

Artículo 194: La base imponible estará constituida por la superficie de los avisos, forma de anuncio, ubicación, posición u otras particularidades que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 195: Son contribuyentes los anunciantes, entendiendo por tales a quienes realizan la promoción o difusión pública de sus productos o servicios, con o sin intervención de los restantes sujetos de la actividad publicitaria; así como también las agencias de publicidad y otras empresas que intervengan para hacer efectiva la difusión. Son responsables por deuda ajena los propietarios de los soportes o bienes en que se realice la publicidad o propaganda.

Artículo 196: El pago de este derecho deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:
a) Los de carácter anual, en los plazos que establezca el Órgano Ejecutivo Municipal.
b) Los de carácter transitorio, en el momento de solicitar la autorización.

Artículo 197: Los afiches, rifas de toda índole, volantes y revistas publicitarias llevarán el sello municipal, como constancia de haber satisfecho los derechos respectivos. El Departamento Ejecutivo en caso de falta de pago del derecho, está facultado a retirar los elementos que constituyan publicidad, ello sin perjuicio de proseguir la vía que corresponda para el cobro del derecho. Los elementos retirados, serán restituidos una vez satisfechos los derechos respectivos**.**

REQUISITOS

Artículo 198: Cuando se ocupen lugares en las veredas con letreros de propaganda estas deberán dejar un espacio libre de circulación para peatones no inferior a 2,00 metros como mínimo.

CAPITULO XVII
DERECHO DE PATENTES DE RODADOS

Artículo 199: Por los vehículos automotores, remolques, trailers, acoplados, casillas rodantes, maquinarias viales, motos, colectivos, pick-up y/o camiones radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Las Lajas, se abonará un gravamen que se fijará en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 200: Se considerarán radicados en la ciudad de Las Lajas, todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de esta jurisdicción.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 201: La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de toma de razón de la causal - inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras- que la origina el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robos o hurto se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subrogue en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

BASE IMPONIBLE

Artículo 202: La determinación del tributo anual se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Para los vehículos cuyos modelos no superen los 20 años de fabricación y se encuentren inscriptos en el municipio local, la base imponible será la valuación establecida en la última tabla aprobada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA).
2. Para los vehículos citados en el punto 1. del presente artículo que no cuenten con valuación en la mencionada tabla, la base imponible será:

    a) La valuación que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA
    b) El precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tributos)
    c) El valor tomado para los aranceles por la DNRPA.
    d) El valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA.
    e) Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradoras)

Artículo 203: Sobre la valuación de los vehículos radicados o a radicarse en la Municipalidad de Las Lajas, se fijará la Alícuota correspondiente en la Ordenanza Impositiva sobre la tabla del RNPA.

Artículo 204: Se establece un tributo mínimo para aquellos vehículos que superen los 20 años de fabricación.

DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 205: La determinación del tributo se realizará de acuerdo a lo establecido en la presente norma, cuyo cálculo se hará en forma proporcional en función a la cantidad de días que sean computables durante el año fiscal a partir de la fecha de radicación en la jurisdicción y hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 206: A los efectos del cálculo del tributo y para la aplicación de la alícuota los rodados se clasificarán en Vehículos Livianos en General, Vehículos Pesados, y Vehículos de Trabajo. Entendiéndose por tales a los que a continuación se detallan:

a) Vehículos Livianos en General: Automóviles, Camionetas, Utilitarios, Casillas Rodantes, Furgones, Jeeps, Rurales, Motovehículos, Batanes, Combis, Todo Terreno y Transportes de Pasajeros.

b) Vehículos Pesados: Acoplados, Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Carretones, Colectivos, Equipos, Grúas, Microómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Ómnibus, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Trailers, Unidad de Fracturación, Excavadoras.

c) Vehículos de Trabajo: Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Camionetas, Utilitarios, Carretones, Colectivos, Ómnibus, Combis, Equipos, Furgones, Grúas, Microómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Trailers, Unidad de Fracturación, Excavadoras y Transportes de Pasajeros.

Artículo 207: A los efectos legales se considerarán obligados los propietarios de vehículos que se domicilien en el ejido municipal, a radicar los mismos en esta Municipalidad. Pudiendo tributar en concepto de pago por Derecho de Patente de Rodados, a partir de la fecha de transferencia de la Unidad. La Municipalidad no se hace responsable de deudas por este concepto, en otros Municipios.

Artículo 208: Los establecimientos dedicados a la compra-venta de automotores, serán solidariamente responsables del pago, recargos e intereses correspondientes al titular registrado en los casos en que se compruebe su intervención en una operación, sin haber cumplido con la transferencia formal. Los propietarios a cuyo nombre siguen inscriptos los vehículos, son responsables directos del pago de la patente anual, como así también por los recargos e intereses que se devenguen por la falta de pago o atrasos, mientras no se obtenga la baja correspondiente, denuncia de venta y/o Aviso de Transferencia expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor. Cabe aclarar que, en este último caso, será responsable hasta la fecha en que se realizó la denuncia de venta en el Registro de la Propiedad del Automotor.

Artículo 209: La tasa anual establecida, se abonará en doce (12) cuotas mensuales, ajustables en caso de corresponder, por desfasaje inflacionario excluyendo las ya abonadas.

Artículo 210: Los vehículos cero (0) kilómetros deberán patentarse dentro de los treinta días de la fecha de la factura de compra. Por aquellos vehículos cuyo patentamiento sea solicitado en el curso del año se deberá tributar el importe total del mes en el cual se realiza la solicitud.

Artículo 211: Cuando el vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de su uso o destino, deberá abonar el derecho correspondiente por la nueva calificación de tipo y categoría conforme a las normas establecidas.

INSCRIPCION

Artículo 212: Los propietarios de los vehículos que se inscriben en esta Municipalidad como consecuencia de baja o cambio de radicación de otras jurisdicciones y hayan pagado la totalidad de la patente anual, comenzarán a abonar la misma a este Municipio a partir del 1 de enero del año siguiente al cambio de radicación efectuado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor previa presentación del certificado de baja del Municipio anterior. Se podrán inscribir los rodados, previo cambio de radicación por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sin la baja del Municipio donde estaba registrado anteriormente, en cuyo caso el Municipio no se hace responsable de deudas por este concepto en otros Municipios.

BAJAS

Artículo 213: Cuando el contribuyente solicite baja por cualquier motivo, abonara hasta la cuota o mes en la cual se haya realizado la transferencia, de acuerdo a la información suministrada por el Registro Nacional de la propiedad del automotor; y tener libre deuda por este concepto o plan de regularización de deuda al día del titular anterior domiciliado en Las Lajas. Cuando se solicite la baja por pérdida total del vehículo deberá mediar comunicación del Registro Nacional del Automotor y se abonará el derecho hasta la fecha de denuncia. Por robo se extenderá una baja provisoria a la fecha de denuncia ante el R.N.P.A y se mantendrá la baja hasta tanto no se modifique dicha situación.

VEHICULOS DE USO COMERCIAL

Artículo 214: Los vehículos afectados a uso comercial, deberán acreditar tal estado, mediante la presentación de la licencia que lo involucra.

REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR

Artículo 215: Se autoriza a la Municipalidad de Las Lajas a suscribir convenios con el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a los fines de no autorizar ningún acto de constitución, modificación o cesión de derechos sobre automotores radicados en la jurisdicción municipal, sin constatar que se hayan cumplido las obligaciones con este Municipio.

CAPITULO XVIII
LICENCIAS PARA CONDUCIR

Artículo 216: La Municipalidad de Las Lajas otorgará Licencias para Conducir, en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Tránsito y en la Ley Provincial de Transito, o las que a futuro las reemplacen.

Artículo 217: Para circular en el vehículo dentro de la Jurisdicción Municipal, el conductor deberá contar con un Licencia que certifique su idoneidad para tal fin.

Artículo 218: Para obtener la Licencia de Conductor y su renovación, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional de Tránsito y en la Ley Provincial de Tránsito, o las que a futuro las reemplacen. Debiendo el solicitante presentar Libre Deuda Municipal en todo concepto.

Artículo 219: El conductor conservará la Licencia, mientras acate estrictamente las normas establecidas en la Ley de Transito vigente, complementarias y las Ordenanzas que rigen al respecto.

Artículo 220: Se podrá otorgar Licencia de Conductor de uso Oficial Exclusivo **"SIN CARGO",** al personal de:

a) Municipalidad de Las Lajas.
b) Instituciones de Fuerzas Armadas y de Seguridad con asiento en la localidad de Las Lajas, que tengan a cargo vehículos de su dependencia, dejando expresa constancia que esta "Licencia de Conductor de Uso Oficial Exclusivo", solo habilita a su titular a conducir únicamente automotores propiedad de estas Instituciones. Cada solicitante de este tipo de Licencia, deberá presentar una Certificación extendida por la Autoridad a cargo de cada repartición. Este beneficio comprende a todas las Categorías de Licencias de Conductor establecidas por Ley.

Artículo 221: Los solicitantes de Duplicados de Licencias para Conducir deberán, presentar exposición Policial del extravío, más Certificado de aprobación de examen médico sobre sus condiciones Psicofísicas y Oftalmológicas y Certificados de Antecedentes Expedido por la Policía Local. En función del tiempo transcurrido y la pérdida o destrucción de la Licencia, el Duplicado tendrá el mismo Vencimiento que el Original.

VIGENCIA DE HABILITACION

Artículo 222: Las Vigencias del carnet de conducir deberán otorgarse de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Transito 24.449 en lo que respecta a categorías y vigencias de la misma. Como así también a la Ordenanza 2873.

CAPITULO XIX

TASA POR ALQUILER, ARRENDAMIENTO Y PERMISOS DE USO DE BIENES MUNICIPALES

Artículo 223: Cualquier persona, entidad, club o institución que lo requiera, podrá solicitar el uso, alquiler o arrendamiento de un bien de propiedad de la Municipalidad de Las Lajas, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.), a conceder la misma. Los derechos respectivos de uso, alquiler o arrendamiento están insertos en la Ordenanza Impositiva Anual, debiendo solicitar por nota ante el D.E.M. las reservas de fechas pertinentes. El o los solicitantes firmarán un contrato con el D.E.M., donde los primeros serán los responsables ante cualquier falencia o rotura que se observara. Pudiendo el D.E.M. reclamar legalmente por los daños ocasionados a las instalaciones.

OBLIGACIONES

Artículo 224: Para todo tipo de eventos, el derecho de uso del Salón Municipal y Gimnasio Municipal será desde las 18,00 horas hasta las 12,00 horas del día siguiente, pudiendo utilizar sus instalaciones, mesas, sillas, luz eléctrica y calefacción.

Artículo 225: Las instalaciones, muebles y útiles deberán ser devueltos a la Municipalidad en el mismo estado de conservación e higiene en que se recibieron, en caso de roturas y reposiciones los gastos corren por cuenta del usuario.

DEPOSITO EN GARANTIA

Artículo 226: Quienes rubriquen el contrato de uso de las instalaciones deberán efectuar un depósito en pesos como fondo de resguardo, el que será reintegrado finalizadas las actividades y luego de constatar el estado de las instalaciones. En caso de que los daños ocasionados superen la suma fijada se procederá al cobro de las diferencias mediante una notificación fehaciente, y por la vía que corresponda.

Artículo 227: El Ejecutivo Municipal podrá ceder las instalaciones del Salón Municipal y Gimnasio Municipal para la realización de eventos sociales de carácter particular. En el caso mencionado se fijará un canon en pesos y el solicitante firmará un documento en garantía por los daños que pudieran sufrir las instalaciones. La garantía firmada será restituida una vez constado el buen estado de las instalaciones.

Artículo 228: El Honorable Concejo Deliberante podrá eximir de las Tasas establecidas para el uso de las instalaciones del Salón Municipal y del Gimnasio Municipal, para la realización de espectáculos artísticos y/o culturales. Debiendo contar los interesados con la autorización del Departamento Ejecutivo para realizar este tipo de espectáculos en las instalaciones mencionadas precedentemente.

Artículo 229: Los contratos de uso de las instalaciones del Salón Municipal y Gimnasio Municipal, con particulares y/o Instituciones Públicas, deberán ser refrendados, mediante Resolución del D.E.M.

DEL PAGO

Artículo 230: Los cánones y las respectivas garantías por el uso de las instalaciones del Salón Municipal y Gimnasio Municipal se encuentran establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente. Siendo el Organismo de aplicación el Sector Recaudaciones.

CAPITULO XX
DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 231: Las tierras que constituyen el Cementerio de la Ciudad de Las Lajas pertenecen al domino público municipal. En consecuencia, los particulares no pueden invocar sobre ellas otros derechos que los que derivan del acto administrativo por el cual se las otorgo, sin que, en ningún caso, tales actos administrativos puedan importar enajenación.

Artículo 232: La Municipalidad de Las Lajas ejercerá plenamente el Poder de Policía Mortuorio, no solo dentro del perímetro del Cementerio sino también respecto a todas aquellas actividades, operaciones o servicios que se vinculen

de manera directa o indirecta con el Cementerio y con el traslado, custodia o conservación de cadáveres. También se hallan sujetas a dicho poder las empresas de servicios fúnebres y velatorios ubicados dentro del ejido.

Artículo 233: A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

a) Cementerio Municipal al cementerio existente en la ciudad de Las Lajas, y a los que en el futuro pudieran crearse dentro del ejido.
b) Administración del Cementerio Municipal, en adelante ACM, al Departamento ó Dirección que dentro de la estructura del Departamento Ejecutivo Municipal tenga por función la Administración del Cementerio Municipal y será considerada organismo de aplicación de esta Ordenanza.
c) **Inhumación** al acto por el cual un cadáver dentro del féretro adecuado es:
    1. Colocado en un nicho, bóveda o panteón.
    2. Puesto en una fosa cavada en la tierra.
d) Responsable a la persona, pariente ó no, que por sí ó por apoderado, se hace cargo de los derechos y obligaciones que genera la presentación de un cadáver para su inhumación. En todos los casos en que el cadáver a ser inhumado no contare con responsable, la ACM cumplirá su rol. Lo mismo hará en todos los supuestos en que el responsable debidamente citado no compareciere y ninguno de los deudos fehacientemente notificados de ello asumiere el rol de responsable.

Artículo 234: Por los servicios de inhumación, reducción, depósitos y traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones, por Derecho Real de Uso de nichos, y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del Cementerio del Municipio, se pagarán los importes que a tal efecto establece en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 235: Por transferencias de propiedades de bóvedas, mausoleos y panteones, el adquiriente deberá abonar el derecho de concesión que fija el presente Capitulo y éstas no se realizaran sin la previa autorización de la Municipalidad de Las Lajas.

Artículo 236: En el caso de los Derechos previstos en este Capítulo, serán por adelantado, estando obligado al mismo toda persona o entidad que realice alguno de los hechos previstos en el Artículo 235 del presente Capitulo.

Artículo 237: Se prohíbe la transferencia de terrenos arrendados sin edificar, permitiéndose a los que no edifiquen en los plazos establecidos, soliciten dejar sin efecto el arrendamiento.

Artículo 238: Se prohíbe la transferencia de arrendamiento de nichos, en caso de desocupación por cualquier motivo el mismo deberá restituirse a la Municipalidad de Las Lajas.

Artículo 239: Cuando a juicio de la Municipalidad deba procederse a la limpieza exterior de bóvedas, mausoleos o panteones, reparación de veredas dentro de la superficie arrendada, esta comunicará a los arrendatarios, que deben proceder a efectuarlos dentro de los Noventa días de notificados. En caso de que no lo hicieran, la Municipalidad ejecutará o hará ejecutar la obra a cuenta de los responsables.

Artículo 240: La ACM, llevará un registro de Sepulturas y Nichos en el que se consignará: Sección, Número, Clase, Fila, Nombre del Difunto, Nombre de la persona responsable de abonar el Derecho y Dirección de la misma, Número de Nota de Defunción y Fecha de Vencimiento de los Derechos. No permitirán la inhumación de cadáveres sin comprobar antes que se hallen los derechos respectivos pagos o en su defecto, exentos cuando se trate de personas carentes de recursos.

Artículo 241: Los cadáveres provenientes de la morgue, que no fueran reclamados y la inhumación de cadáveres de personas carentes de recursos, cuyos deudos comprueben esta circunstancia mediante una Certificación extendida por el Juez de Paz local, tendrán un permiso sin cargo por un periodo de Cinco años.

Artículo 242: Se prohíbe toda inhumación, hasta tanto los responsables del difunto presenten Certificado de Defunción expedido por funcionarios públicos autorizados.

Artículo 243: La Municipalidad ejercerá plenamente el poder de Administración y control no solo dentro del perímetro del Cementerio, sino también respecto de todas aquellas actividades, operaciones y servicios que se vinculen de manera directa o indirecta con el Cementerio (inhumación, exhumación, reducción, depósitos y traslados internos, concesión de terrenos para bóvedas y panteones, arrendamiento de nichos y sus renovaciones) y al traslado, custodia y conservación de cadáveres.

CAPITULO XXI
RESIDUOS PATOLÓGICOS

Artículo 244: El Municipio de la Ciudad de Las Lajas regula el manejo de todos los residuos patógenos y se reserva el poder de policía con relación al control y procesamiento de todos los que se generan dentro del ejido municipal.

Artículo 245: Prohíbese dentro del ejido municipal la disposición de residuos patógenos sin el debido tratamiento que garantice la preservación de la salud pública y el medio ambiente.

CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS PATÓGENOS

Artículo 246: A los fines de la presente Ordenanza se consideran residuos patógenos los elementos u objetos en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presentan características de toxicidad y/o actividad biológica, que introducidos en el ambiente perjudican directamente o indirectamente la salud humana.

Artículo 247: Serán considerados residuos de este tipo:

- Algodones, vendas usadas, elementos cortantes y/o punzantes.
- Residuos provenientes de cultivos de laboratorios, tanto humanos como animales.
- Residuos orgánicos provenientes de salas de parto, consultorios odontológicos, quirófanos y anatomía patológica, necropsias, morgues, restos de animales para investigación médica y sus excrementos.
- Residuos provenientes de los trabajos que se realizan en las empresas de pompas fúnebres.
- Restos alimenticios de enfermos infectocontagiosos.
- Piezas anatómicas y residuos farmacéuticos.
- Materiales descartables con y sin contaminación sanguínea, material de vidrio y descartable de laboratorio de análisis, hemoterapia y farmacias.
- Materiales descartables y restos provenientes de veterinarias.
- Elementos impregnados con sangre humana y/o animal putrescible.

GENERADORES DE RESIDUOS PATÓGENOS

Artículo 248: Serán considerados generadores de residuos patógenos, a los fines de la presente Ordenanza, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actividades, actos o cualquier proceso, genere residuos clasificados como patógenos y se encuadren en los casos previstos en el artículo 247 del presente capitulo.

Artículo 249: Todo generador de residuos patógenos deberá inscribirse como tal y presentará una declaración jurada anual, en la que especificará los datos requeridos por el Artículo 15 de la Ley 24.051.

Artículo 250: Quedan expresamente incluidos a los fines de la presente Ordenanza los establecimientos que se detallan a continuación: hospitales públicos y privados; clínicas y/o consultorios de atención médica y odontológicas; laboratorios de análisis e investigación; maternidades; geriátricos; veterinarias; pompas fúnebres.

Artículo 251: La Municipalidad de Las Lajas, mediante la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza podrá ingresar a los establecimientos generadores de residuos patógenos a los fines de supervisar el cumplimiento de la legislación.

DEL PAGO DEL SERVICIO:

Artículo 252: La Ordenanza Impositiva fijará el precio por la prestación del servicio el que deberá abonarse en el Sector Recaudaciones de la municipalidad de Las Lajas.

Artículo 253: El precio será fijado por el Ejecutivo Municipal al momento de implementar este servicio, en dicho monto estará incluido el traslado de los mismos, siempre dentro del ejido municipal.

CAPITULO XXII
TASAS POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 254: Están comprendidos en este Capítulo todos los servicios que se presten, ya sea por uso de instalaciones o equipos municipales y no se encuentren incluidos en los capítulos detallados anteriormente. Se procederá en cada caso tal como lo determine la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 255: La Municipalidad no está obligada a realizar el préstamo de los equipos municipales.

Artículo 256: Las tarifas que se determinen por los servicios establecidos en el presente Capitulo que sean solicitados por instituciones deportivas o de bien público reconocidas por la Municipalidad, podrán ser reducidas según criterio del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 257: Todos los servicios están supeditados a la disponibilidad de equipos y personal, cuyo dictamen lo realizará la Secretaría de Obras y Servicios Públicos o en su defecto la secretaría que corresponda.

Artículo 258: Se autoriza a la Municipalidad de Las Lajas a efectuar la venta de:

a) Áridos de la Cantera Municipal. En caso de personas indigentes que agreguen al informe socio económico un certificado de carente de recursos serán eximidos del pago del canon correspondiente.

b) Hormigón Elaborado. Debiendo el Departamento Ejecutivo Reglamentar el mecanismo a implementar para garantizar:
b 1) La calidad del hormigón elaborado.
b 2) mecanismo de entrega del hormigón elaborado.
b3) Seguridad del personal municipal y los bienes particulares al momento de efectivizar la entrega del hormigón elaborado.

CAPITULO XXIII
EXENCIONES REFERENTES A SERVICIOS RETRIBUTIVOS (EXENTOS DE OFICIO)

Artículo 259: Están exentos los que a continuación se detallan:
a) Las bibliotecas públicas.
b) Las iglesias de cualquier culto o religión debidamente autorizadas y reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por los inmuebles donde se practique el culto y los anexos en los que se presten servicios complementarios de interés social.
c) Los clubes deportivos que realicen actividades en forma gratuita, quedando exceptuados del beneficio las concesiones de confiterías y/o comedores que se encuentren dentro de la institución, como así también los espacios donde se deba pagar algún alquiler para el uso de las instalaciones.
d) Las propiedades que se encuentren a nombre de la Municipalidad de Las Lajas.

SOLICITANTES

Artículo 260: Podrán solicitar exención a tributar o condonación de deudas por la Tasa de Servicios Retributivos, los siguientes contribuyentes:
a) Los jubilados o pensionados.
b) Las personas indigentes que demuestren tal situación mediante una declaración jurada y la realización de la encuesta Socio Económica efectuada por la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Las Lajas.
c) Las personas discapacitadas, quienes deben presentar el Certificado de la JUCAID.

REQUISITOS

Artículo 261: En todos los casos mencionados en el Artículo Nº 260 de la presente Ordenanza, el Honorable Concejo Deliberante analizará cada situación en particular y resolverá sobre ellas.

EXENCIONES REFERENTES A PATENTES DE RODADOS

Artículo 262: Quedan exentos del pago de Patente los vehículos que se detallan:

a) Un vehículo por culto o religión, que se encuentre debidamente autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Gobierno de la Nación, y que el mismo se encuentre registrado a nombre de la institución religiosa.
b) Los vehículos de propiedad de la Asociación de Bomberos Voluntarios Las Lajas.

CAPITULO XXIV
ANIMALES INVASORES

Artículo 263: Todo animal que deambule por la vía pública o invada propiedad privada, será llevado a los corrales municipales y se mantendrá allí hasta ser reclamado por su propietario quien deberá abonar la multa estipulada en Anexo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 264: Cuando los animales fueran trasladados a los corrales municipales, el Departamento Ejecutivo determinará, a través del organismo pertinente, el estado en que ingresare él o los animales y los gastos de manutención de los mismos, debiendo ser abonado dentro de las 48hs, antes del retiro de los animales.

Artículo 265: En todos los casos, además de la multa correspondiente se deberá abonar el daño ocasionado por él o los animales, ya sea a bienes de dominio público o privado.

Artículo 266: El propietario de un animal invasor se hará responsable de los perjuicios ocasionados por el animal a terceros, no pudiendo excusarse de tal responsabilidad.

CAPITULO XXV
DISPOSICIONES VARIAS
CASOS NO PREVISTOS

Artículo 267: Las Empresas y/o Sociedades del Estado Nacional o Provincial no estarán exentas en ningún caso no contemplado expresamente en esta Ordenanza, salvo que firmen convenios de reciprocidad en donde dichas empresas o sociedades otorgaren a la Municipalidad exención en el pago de los servicios o bienes que ellos presten o vendan, que deberán ser aprobados por el Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 268: El Honorable Concejo Deliberante podrá disponer franquicias y beneficios generales con fines de promoción y apoyo a las actividades económicas locales y zonales.

PLAZOS

Artículo 269: Se faculta al Departamento Ejecutivo para proceder por medio de una Resolución a prorrogar las fechas de vencimiento de una o más tasas, impuestos, gravámenes y demás tributos.

CONVENIOS DE RECIPROCIDAD

Artículo 270: El Departamento Ejecutivo Municipal, con autorización expresa del Honorable Concejo Deliberante (Ordenanza de Autorización), podrá realizar convenios de reciprocidad con organismos Nacionales o Provinciales que por sus características puedan llegar a ser acreedores de este Municipio.

OPERACIONES VARIAS

Artículo 271: En caso de pagos mediante giros, provenientes de otras jurisdicciones se tomará como fecha de pago la fecha de remisión de la correspondencia.

Artículo 272: Por la venta de tierras fiscales se aplicarán los importes que fije la Ordenanza respectiva.

Artículo 273: Por el arrendamiento o alquiler de bienes municipales no contemplados por Ordenanza, el importe a abonar lo fijará la Ordenanza respectiva.

Artículo 274: En todas las operaciones, los precios fijados deberán contar con la aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 275: Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para recurrir a las autoridades judiciales, por si o por el apoderado en defensa de las acciones y derechos que correspondan al Municipio, para que no queden sin efecto las penalidades establecidas en las Ordenanzas Fiscal, Impositiva y especiales, sirviéndole de suficiente título esta autorización y la constancia de infracción a la Resolución legal que así lo disponga o Sentencia del Juez de Faltas en firme y su testimonio suscrito por el Secretario.

Artículo 276: Toda duda que se suscite sobre la aplicación de esta Ordenanza, será resuelta por la Secretaria de Hacienda y Administración de la Municipalidad de Las Lajas, previo dictamen del Organismo Fiscal. Su Resolución solo podrá recurrirse ante el Departamento Ejecutivo, en el término de diez (10) días.

Artículo 277: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que vea preciso rever la determinación del tributo o asignar una evaluación según lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 278: En todas las situaciones en que por causas atribuibles a retardo o error administrativo municipal el contribuyente no abonare en término, no le serán aplicables la actualización tributaria, intereses ni recargos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 279: Se establece que las Disposiciones Generales de Comercios y las Sanciones son establecidas en el "Anexo I" que forma parte integral de la presente.

Artículo 280: Se deroga la Ordenanza 4610
Artículo 281: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal. –

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Las Lajas, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. ----------

Cjal. Analía Hermosilla
Secretaria Parlamentaria
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE LAS LAJAS

Cjal. Silvana del Carmen Riquelme
Presidente
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE LAS LAJAS

ANEXO I – Ordenanza 5033

DE LOS COMERCIOS - DE LAS SANCIONES EN GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Los locales de Comercio y Depósitos, serán de mampostería o cemento armado y sus interiores estarán convenientemente revestidos y/o pintados de acuerdo a lo que se establezca para cada caso en particular.

Artículo 2°: Cuando el permiso de Habilitación se solicitare para varios Rubros no incompatibles entre sí, los locales reunirán las exigencias establecidas para cada rubro.

Artículo 3°: Las Oficinas Técnicas Municipales podrán autorizar el empleo de otros materiales cuando circunstancias especiales así lo aconsejarán, siempre que se satisfagan las mínimas condiciones sanitarias.

Artículo 4°: Queda totalmente prohibida la utilización como dormitorio, cocina, comedor, de los locales destinados a comercio.

Artículo 5°: La Oficina Técnica Municipal competente podrá ordenar el blanqueo de paredes, techos, aberturas, cuando el estado de conservación de los locales así lo aconsejare.

Artículo 6°: Los locales comerciales donde se desarrollan actividades públicas deberán: tener acceso directo desde la vía pública y/o circulaciones en caso de ser Galerías Comerciales, contar con Salidas de Emergencia y extintores para control de fuego debidamente inspeccionados y autorizados por el Área Municipal competente.

Artículo 7°: Queda terminantemente prohibida la tenencia de animales en los locales de venta, depósitos y/o elaboración de productos alimenticios, como así mismo los propietarios de comercios que constataren la presencia de roedores, quedan obligados a combatir los mismos y radicar la respectiva denuncia ante la autoridad sanitaria competente.

Artículo 8°: Los locales comerciales de expendio al público, para depósitos y/o venta de productos alimenticios tendrán una Superficie mínima de 16 mts². Los pisos serán de material impermeable de fácil limpieza. Quedando excluido el cemento alisado. Los cielorrasos estarán ubicados a una altura mínima de 2,60 mts.

Artículo 9°: El personal de Fábricas, Comercios y cualquier persona que cumpla actividades, sean estas temporarias o permanentes, y cualquiera sea la índole de la labor que realice, deberá poseer Libreta Sanitaria, otorgada por la Municipalidad de Las Lajas, bajo las condiciones del Código Alimentario Nacional actualizado, debiendo ser renovadas anualmente, caso contrario se aplicaran las correspondientes sanciones.

Artículo 10°: Cuando una persona ocupada de la manipulación, elaboración y/o expendio de productos alimenticios, resultare afectada por una enfermedad infecto-contagiosa, o esto ocurriera en su familia, el o los responsables del Establecimiento Comercial denunciaran en forma inmediata el hecho a las Autoridades Sanitarias Municipales, a fin de adoptar las medidas profilácticas correspondientes. De no adoptarse los recaudos necesarios, y tomando conocimiento la autoridad competente del hecho, se procederá a la Clausura del Establecimiento, la que subsistirá hasta que desapareciere totalmente la causal. En caso de reincidencia las autoridades pertinentes dispondrán la clausura definitiva del Establecimiento Comercial.

Artículo 11: Toda persona que cumpla funciones en comercios, fábricas, deberá poseer uniforme y/o vestuario adecuado que se compondrá de delantal y/o guardapolvo de mangas largas, pudiendo reemplazarse estos por pantalones y chaquetas. Esta indumentaria será preferentemente de color blanco o colores claros.

Artículo 12: Las personas que intervengan en la manipulación de productos alimenticios deberán poseer la indumentaria en perfectas condiciones de aseo y utilizar los guantes de látex o similar. El no cumplimiento de la presente norma dará lugar a Sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 13: Todos los locales comerciales deberán poseer recipientes para residuos en cantidad apropiada, debiendo reunir los requisitos de impermeables, de fácil limpieza y con tapa.

Artículo 14: En todos los Comercios es Obligatorio exhibir en forma visible, clara y perfecta el precio de los productos que comercializan en el mismo. La no exhibición de dichos precios dará lugar a las Sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 15: Queda prohibido utilizar las aceras o partes de las mismas, y/o pasillos interiores para depositar, exhibir o expender mercaderías.

Artículo 16: Los Servicios Sanitarios, estarán azulejados o revestidos con materiales que cumplan idéntica función en todo su perímetro y hasta la unión de la pared con el techo; los pisos serán de mosaico granítico, cerámico o similares, los cielorrasos de loza, material desplegado o similares, revocados, quedando prohibido el uso de Cartón Prensado. En

los establecimientos Comerciales de expendio de sustancias alimenticias, tendrán una Superficie mínima de 2mts², y deberán contar con lavatorio y retrete. Los establecimientos Comerciales de Elaboración y Manipulación de productos alimenticios o actividades similares, los baños tendrán una superficie mínima de 4 mts², y contarán con: retrete, mingitorios, lavatorios, ducha, jabón y toalla; si en estos establecimientos se desempeña personal de uno u otro sexo, los sanitarios serán independientes para cada sexo.

Artículo 17: En los ambientes que se utilicen para depositar sustancias alimenticias o bebidas, no podrán depositarse productos incompatibles.

Artículo 18: Las mercaderías y envases de productos alimenticios deberán estar separadas del piso por tarimas de una altura mínima de 15 centímetros, y en ningún caso podrán estar en contacto directo con elementos extraños e incompatibles, o que pudieran ser causa de contaminación.

Artículo 19: Los Patios o Playas de acceso deberán mantenerse en buenas condiciones de conservación e higiene.

Artículo 20: En todos los locales comerciales de productos alimenticios, los encargados y/o responsables de manejar dinero, no podrán manipular alimentos.

Artículo 21: Todos los comercios e industrias deberán disponer de sistemas contra incendios, probados por la autoridad competente y perfectamente precintados, que avalen el correcto funcionamiento del mismo en todo momento.

Artículo 22: Los establecimientos industriales de elaboración de productos alimenticios deberán disponer de guardarropas para el personal que desarrolle actividades en el mismo.

Artículo 23: Los ambientes que se utilicen para el depósito de sustancias alimenticias, no podrán ser destinados para almacenar otro tipo de mercaderías.

TITULO II:
RUBROS COMERCIALES

ALMACENES POR MAYOR

Artículo 24: Se denomina así, a los Establecimientos Comerciales donde se expenden mercaderías en sus envases originales y por múltiples unidades.

Artículo 25: Estos Comercios contarán con un Sector Administrativo y de Ventas físicamente separados del sector de almacenamiento.

Artículo 26: Cuando en estos locales se expendan productos semi-perecederos, deberán contar con los elementos de preservación adecuados (Cámaras Frigoríficas, Refrigeradores), debidamente autorizados.

ALMACENES POR MENOR

Artículo 27: Con el nombre de Almacenes por menor o simplemente Almacén, se distinguen los comercios de productos alimenticios en los cuales su expendio se realizará por unidades de envases, peso y volumen, y/o fracciones de dichas unidades.

Artículo 28: Estos comercios ofrecerán en venta directa al público productos alimenticios sin fraccionar y artículos de la economía doméstica por unidades de envase.

Artículo 29: Estos comercios podrán anexar venta de:

1- Leche pasteurizada y subproductos lácteos.
2- Venta de pan y subproductos de panificación.
3- Venta de artículos de librería, perfumería, limpieza, leña y carbón, regalos y bazar

DEPOSITOS

Artículo 30: Con el nombre de Depósito se designa a los locales de almacenamiento de productos alimenticios.

Artículo 31: Prohíbese la venta directa al público. la violación de esta disposición dará lugar a las sanciones establecidas en la presente Ordenanza. A los efectos de su comercialización, los mismos deberán ser llevados a los locales de venta al consumidor.

DESPENSA DE COMESTIBLES

Artículo 32: Se denomina así a los Establecimientos Comerciales, en los cuales se expende exclusivamente productos alimenticios.

Artículo 33: A solicitud de los interesados, previa verificación si corresponde la autorización, se otorgará el permiso de venta de productos no alimenticios, para lo cual deberá contar con un sector independiente del contacto con las sustancias alimenticias.

Artículo 34: Estos comercios podrán anexar:

1.- Venta de pan: deberá contar con el dispositivo necesario, debiendo el producto final estar convenientemente envasado en origen en cuyo membrete deberá constar Nombre del Establecimiento Elaborador, Domicilio Fecha de Elaboración y Peso Neto.
2.- Carnicería, Verdulería y Frutería, siempre que la Superficie del local supere los 30 mts².
3.- Venta de Productos de Limpieza y enceres de la economía domestica. Los mencionados anexos comerciales quedarán siempre sujetos al informe de la Oficina Técnica Municipal.

Artículo 35: Estos establecimientos comerciales que anexen los Rubros de Carnicería, Verdulería y/o Frutería, deberán adecuarse a los requisitos establecidos para su Habilitación en la Sección respectiva de la presente.

Artículo 36: Estos establecimientos no podrán hacer uso de papel de segunda mano para practicar el envoltorio de los productos alimenticios.

Artículo 37: Queda prohibida la venta fraccionada de Vino y Aceite.

DIETÉTICA

Artículo 37 bis: Se define Dietética al local comercial minorista que se dedica a la comercialización de productos alimenticios, con modalidad suelto y/o envasado, plantas medicinales, productos de cosmética y belleza natural.

Artículo 37 ter: Los comercios rubro Dietética están autorizados a comercializar los siguientes productos: Comestibles envasados en origen, Comestibles fraccionados autorizados por el Código Alimentario Argentino, Legumbres envasadas en origen o fraccionadas, Semillas comestibles envasadas en origen o fraccionadas, Cereales envasados en origen o fraccionados, Gelatinas envasadas en origen o fraccionadas, Especias envasadas en origen o fraccionadas, Hierbas para infusiones envasadas en origen o fraccionadas, Frutas secas envasadas en origen o fraccionadas, Leche y derivados lácteos envasados en origen, Pastas secas envasadas en origen, Bebidas envasadas sin alcohol y Suplementos dietarios autorizados por el ministerio de salud de la nación.

AUTOSERVICIOS COMERCIALES y SUPERMERCADOS

Artículo 38: Se define como Autoservicios a los comercios en los cuales los productos con el precio indicado en cada unidad se encuentran a la vista y alcance del consumidor, para que éste se provea en las distintas secciones de aquellos artículos que desea consumir o adquirir, contando el Comercio con el sistema de Caja recaudadora donde se controla y cobra el monto de la compra total.
Artículo 39: Las dimensiones mínimas del establecimiento comercial serán de 100 mts², debiendo contar con un lado mínimo de 5 Mts., y una altura de 2,60 Mts.
Artículo 40: Las góndolas para acondicionar los productos alimenticios envasados deberán ser de material inalterable, impermeable y que permita su fácil limpieza, debiendo poseer carteles que indiquen el nombre del producto y el precio unitario del mismo.
Artículo 41: Los Sectores Carnicería, Verdulería, Frutería, Productos Lácteos y Fiambrería, se adecuarán a las prescripciones establecidas para estos Rubros en la presente Ordenanza.
Artículo 42: Los Artículos de Limpieza, Indumentaria y Perfumería, deberán estar ubicados en un sector independiente del sector de productos alimenticios.
Artículo 43: En los sectores de comercialización de productos perecederos, será obligatorio contar con una pileta de agua fría y caliente.
Artículo 44: Para que el público consumidor se pueda proveer en las distintas secciones de aquellos productos que desee adquirir, estos comercios deberán poseer canastos y/o changos de material inalterable de fácil limpieza, para poder transportar los productos hasta la caja recaudadora.
Artículo 45: Las góndolas y/o estanterías deberán tener un estante inferior, a una altura mínima de 30 centímetros, del nivel del piso.
Artículo 46: Deberán contar con recipientes para residuos distribuidos en los distintos Sectores del comercio.
Artículo 47: Deberán contar con local de depósito convenientemente separados del local de ventas.

CARNICERIAS

Artículo 48: Se denomina así a los establecimientos Comerciales destinados al expendio de Carnes Frescas de animales Bovinos, Ovinos, Porcinos, Caprinos y sub-productos Cárnicos, pudiendo anexar carnes de otras especies.
Artículo 49: Las Mesas, Mesadas, Mostradores para cortes y/o Exhibidores, serán de mármol, acero inoxidable u otros materiales similares, que sean inalterables y que permitan su fácil higienización.
Artículo 50: Las gancheras y ganchos deberán estar construidos en materiales inalterables y estañados. Las gancheras no podrán estar colocadas a menos de 65 centímetros de la pared y bajo ningún aspecto al alcance del público consumidor.
Artículo 51: Estos locales contarán con heladeras comerciales o cámaras frigoríficas, para la conservación del producto en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento.
Artículo 52: Estos locales contaran con piletas con servicio de agua potable, fría y caliente.

Artículo 53: Las aberturas de estos locales estarán provistas de dispositivos de tela metálica de malla fina, que impidan el acceso a insectos.
Artículo 54: Todos los embutidos frescos o conservados, llevarán un precinto que indique la procedencia del producto, establecimiento, elaboración y fecha de elaboración.
Artículo 55: Queda prohibida la elaboración de embutidos y otros subproductos cárnicos en el local de ventas, para tal fin los señores propietarios de establecimientos deberán solicitar la autorización a la oficina correspondiente y reunir los requisitos establecidos por la Subsecretaria de Salud de la Provincia del Neuquén.
Artículo 56: Queda totalmente prohibido la manipulación de alimentos y dinero en una misma unidad de tiempo.
Artículo 57: Las carnes que se comercialicen en estos establecimientos contarán con el respectivo sello de inspección veterinaria.
Artículo 58: Además de cumplimentar los requisitos establecidos, será de aplicación también el reglamento de inspección de productos y derivados de origen animal.
Artículo 59: Estos establecimientos comerciales podrán anexar la venta de productos de Mar o Ríos, para lo cual se exigirá que se comercialice en forma independiente de los demás productos cárnicos, debiendo contar con instalaciones independientes similares a las exigidas para los productos cárnicos.
Artículo 60: Queda prohibido tener carne molida con anterioridad a la solicitada por el consumidor.
Artículo 61: Los productos que se expendan en estos comercios podrán ser envueltos en bolsas de polietileno u otras similares, pero bajo ningún punto de vista en papel impreso y/o de segunda mano.
Artículo 62: Este tipo de comercio podrá anexar uno de los siguientes rubros, cuando la superficie mínima sea de 30 mts², a saber:

1) Despensa.
2) Verdulería.
3) Pescadería.

PESCADERIA

Artículo 63: Se define así a los Establecimientos Comerciales destinados a la venta de productos de mar, río, lago y provenientes de piscifactorías.

Artículo 64: La comercialización de este tipo de productos deberá ser independiente y separada de cualquier otro.
Artículo 65: Estos productos para la venta al público deberán permanecer en recipientes especialmente acondicionados para tal efecto, que podrán ser de acero inoxidable, vidrio u otros materiales impermeables, inalterables y que permita su fácil higienización.
Artículo 66: Deberá poseer heladera tipo comercial, en buen estado de funcionamiento e higiene.
Artículo 67: No se permitirá la permanencia de los productos fuera de las heladeras o cámaras frigoríficas.

ROTISERIAS

Artículo 68: Se denomina así a los establecimientos comerciales destinados a la venta de fiambres frescos y conservados, alimentos de reciente preparación, fríos, calientes y de fácil alteración.

Artículo 69: Deberán poseer como mínimo una pileta de agua, con la correspondiente provisión de agua potable fría y caliente, para el lavado de utensilios y vajilla utilizada en la manufacturación y expendio de los productos elaborados.

Artículo 70: Los estantes, repisas, mostradores y mesadas serán de material impermeable, inalterable y que permita su fácil higienización.

Artículo 71: Deberán contar con un local independiente y de acceso directo del local de venta a la cocina, y ésta se ajustará estrictamente a lo establecido en la Sección correspondiente a Restaurante.

Artículo 72: Estos locales comerciales contarán con elementos de refrigeración y conservación en buen funcionamiento y condiciones de higiene en todo momento.

Artículo 73: Estos locales podrán comercializar comidas calientes y frías para ser consumidas fuera del establecimiento comercial.

Artículo 74: Queda totalmente prohibido elaborar o preparar comidas con sobrantes de otras comidas.

Artículo 75: Estos comercios deberán contar con mostradores y/o exhibidores que garanticen la conservación o preservación de los alimentos y el contacto con el público.

Artículo 76: La vajilla y utensilios que no se encuentren en uso durante la preparación de alimentos deberán encontrarse en perfecto estado de conservación e higiene.

Artículo 77: Estos locales contarán con un espacio y/o local independiente, para el deposito o guarda de materias primas que utilizarán en la elaboración de alimentos.

Artículo 78: Bajo ningún punto de vista se permitirá la utilización de envases metálicos para la conservación de productos, sean preparados y/o para preparar, a excepción que sean de acero inoxidable y/o enlozado o de material que la Oficina Técnica competente determine.

Artículo 79: Estos comercios podrán comercializar además de lo establecido precedentemente productos afines envasados.

RESTAURANTES

Artículo 80: Se denomina así a los establecimientos donde se preparan comidas para ser consumidas preferentemente, dentro del mismo local.

Artículo 81: Cuando en estos ámbitos trabajen más de dos personas, la superficie requerida será de 12 mts.², con un lado mínimo de 2,50 mts.

Artículo 82: Por cada persona que se incremente en número, se incrementaran 2 mts² en la superficie establecida. El local destinado a cocina deberá poseer buena iluminación y ventilación.

Artículo 83: Las puertas y ventanas deberán estar provistas de mecanismos de cierres automático y aquellas que den al exterior deberán poseer además una malla de tela metálica o similar que impida la entrada de insectos.

Artículo 84: Tendrán pileta para el lavado de utensilios de trabajo, con el correspondiente servicio de agua potable fría y caliente.

Artículo 85: Las mesas de trabajo serán de material de granito, acero inoxidable, mármol, granito pulido u otro material similar impermeable, que reúna las mismas condiciones y que permitan un aseo perfecto, se permitirá el uso de piezas de madera de 0,60 x 0,60 mts., para el corte de carne, no debiendo estar fija.

Artículo 86: Sobre los artefactos destinados a la cocción de los alimentos deberá instalarse una campana, cuyas dimensiones aseguren la correcta eliminación de humo, vapores y grasas.

Artículo 87 El personal de servicio en la cocina realizara sus actividades con su respectivo uniforme en el más estricto aseo del mismo y de su persona no pudiendo fumar en el mismo.

Artículo 88: Cuando la cocina tenga comunicación con el exterior no podrán hacerlo por accesos directos, solo efecto de iluminación se permitirá la instalación de ventanales fijos.

Artículo 89: Las cocinas de estos establecimientos poseerán cámaras frigoríficas y/o heladeras del tipo comercial.

Artículo 90: No se permitirá el uso de vajillas deterioradas para la elaboración o comercialización de los productos elaborados. Los mismos deberán ser retirados.

Artículo 91: Sector Comedor: Las paredes deberán ser revocadas y blanqueadas, permitiéndose el uso de otras pinturas y/o revestimiento que permitan su fácil limpieza. Cuando por razones de decoración se utilicen otros materiales, deberán asegurarse las condiciones de higiene.

Artículo 92: Los locales comerciales deberán contar con guardarropas o percheros convenientemente distribuidos en el salón comedor.

Artículo 93: Podrán utilizarse comedores al aire libre, siempre que el establecimiento cuente con comedor interior reglamentario y no se vean afectadas las condiciones de higiene general.

VERDULERIA Y FRUTERIA

Artículo 94: Con esta denominación se entiende a los comercios destinados a la venta de frutas y verduras frescas.
Artículo 95: Estos locales contarán por lo menos con una pileta de agua, con servicio de agua potable fría y caliente.
Artículo 96: Los mostradores y mesadas, serán de material inalterable e impermeable que permita su fácil higienización.
Artículo 97: Los cajones o cestos para depositar verduras y frutas serán de material acrílico, de tela metálica inoxidable o plástico, a excepción que se comercialice envasado; el mismo deberá estar en perfectas condiciones de higiene y conservación.

KIOSCOS

Artículo 98: Se denomina Kiosco, al comercio dedicado a la venta de golosinas en general, papelería, cigarrillos, bombonería y bebidas sin alcohol.

Artículo 99: Estos locales tendrán una superficie mínima de 5 Mts², con un lado mínimo de 1,50 Mts.

Artículo 100: Podrán atender por ventanillas, o puertas con acceso al mismo.

Artículo 101: Deberán ser bien aireados, con iluminación natural y artificial.

Artículo 102: Queda terminantemente **PROHIBIDA** la venta en estos locales de **BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

Artículo 103: Podrán anexar, la venta de: diarios, revistas, helados, bijouterie, perfumería, cotillón, bazar, regalaría, juguetería, fotocopias y cabinas telefónicas.

Artículo 104: Queda prohibido en estos locales la elaboración de productos alimenticios.

VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ANALCOHOLICAS

Artículo 105: Se denominan así a los establecimientos comerciales dedicados a la venta exclusiva de Bebidas Alcohólicas y analcohólicas debidamente envasadas, al por mayor o menor y provenientes de establecimientos habilitados.

Artículo 106: Queda terminantemente prohibido el fraccionamiento de bebidas en estos establecimientos, como así también la venta al copeo.

FABRICA DE PASTAS FRESCAS

Artículo 107: Denominase de esta manera al comercio dedicado a la elaboración y venta de pastas.

Artículo 108: Los establecimientos habilitados deberán contar con:

1) Cuadra de elaboración,

2) Depósito de materia prima,

3) Salón de ventas.

Artículo 109: Las aberturas de ventilación, deberán poseer malla anti-insectos, en caso que la Autoridad Sanitaria lo crea conveniente, se exigirá medios mecánicos para forzar la ventilación.

Artículo 110: Poseerán mesadas con piletas provistas de agua caliente y fría, las cuales serán de material impermeable e inalterable que permita su fácil higienización, quedando estrictamente prohibido el uso de madera.

PANADERIAS

Artículo 111: Denominase así a todo establecimiento dedicado a la elaboración, fraccionamiento y venta de pan y demás productos de panificación.

Artículo 112: Los hornos deberán estar en perfecto estado de conservación.

Artículo 113: En los locales referidos, el pan será colocado en cajas con tapas, y de hacerlo en estanterías, deberá ser a ese solo efecto, alejado de sustancias alimenticias que puedan contaminarlo, protegiéndolo de polvo e insectos**.**

Artículo 114: El transporte de pan del lugar de elaboración a los centros de expendio deberá realizarse en vehículos destinados para tal fin; con carrocerías revestidas en madera o chapa, para impedir la entrada de polvo e insectos.

Artículo 115: Se permitirá la elaboración de pan en forma **Artesanal**, siempre que la misma no supere los 50 kilogramos diarios. Que además deberá poseer rotulo con fecha de elaboración y vencimiento, ante el no cumplimiento de esta obligación se dará lugar al decomiso del producto.

FABRICA DE HELADOS

Artículo 116: Se designa así a los establecimientos elaboradores de helados, cremas heladas y/o postres helados. A tal efecto la Dirección de Bromatología e Higiene, practicará el asesoramiento sobre normas higiénicas – sanitarias, a los solicitantes.

FABRICA DE CHACINADOS

Artículo 117: Se denomina así a los establecimientos, dedicados a la elaboración de chacinados y/o embutidos frescos (chorizos, morcillas y/o salchichas parrilleras).

Artículo 118: El local y todas las dependencias, deberán ajustarse a las normas higiénica–sanitarias, establecidas en el Código Alimentario Argentino y demás Decretos emanados de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia y de la Municipalidad de Las Lajas.

CAFES Y BARES:

Artículo 119: Se entiende por cafés y/o bares a los comercios que brindan el servicio de venta de café, bebidas alcohólicas y analcohólicas, como así también los alimentos preparados en función predominante a las bebidas que se expenden en el mismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 120: Todas las habilitaciones comerciales otorgadas a la fecha deberán adecuarse a lo establecido en la presente en un lapso de noventa (90) días a partir de su promulgación. El no cumplimiento implicará la baja de su respectiva Licencia comercial.

Artículo 121: Las certificaciones para los establecimientos elaboradores y fraccionadores de productos alimenticios perecederos, serán extendidas por la Dirección de Bromatología Municipal, quien certificará si se encuentran aptos y/o en condiciones para ser habilitado con el rubro solicitado,

Artículo 122: En todo lo referente a venta, producción y distribución de mercaderías para consumo humano debe indefectiblemente aplicarse lo establecido en el Código Alimentario Argentino y Digesto de Inspección de productos y subproductos cárneos, según corresponda.

Artículo 123: Se establece que el Horario de atención al público de los locales de venta de comestibles será el siguiente:

a. Desde el 16 de diciembre al 15 de Marzo del año subsiguiente: de las 07:00 horas hasta las 02:00 horas del día subsiguiente, salvo modificaciones de horarios que establezca el Honorable Concejo Deliberante
b. Desde el 16 de marzo al 15 de Diciembre: 07:00 horas hasta las 24:00 horas del mismo día.

TITULO III
DE LAS SANCIONES

Artículo 124: Se determina que el valor de cada módulo se establece en el valor del litro de nafta súper, según lo indicado en el expendedor de combustibles de la estación de servicios de la Ciudad de Las Lajas.

Artículo 125: Por no contar con la Habilitación Comercial expedida por la Municipalidad de Las Lajas, se aplicará las siguientes sanciones:
Primera vez: **100 módulos**
Segunda vez: **200 módulos**
Tercera vez clausura por 30 días.

Artículo 126: Por no contar con la habilitación comercial expedida por la Municipalidad de Las Lajas por Derecho de Venta Ambulante se aplicarán las siguientes sanciones:
Primera vez: **200 Módulos**
Segunda vez: **300 Módulos**
Tercera vez inhabilitación y decomiso de la mercadería.

Artículo 127: Por no contar con el Derecho de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene en término y demás condiciones particulares, se aplicarán las siguientes sanciones:
Primera vez: **80 Módulos.**
Segunda vez: **100 Módulos.**
Tercera vez clausura por el Término de 30 días.

Artículo 128: Por el sacrificio de animales en clandestina, se aplicarán las siguientes sanciones:
Primera Vez: Decomiso y Multa de
a) Por cada vacuno **50 Módulos**.
b) Por cada caprino o porcino **30 módulos.**
Segunda Vez: Decomiso y ciento por ciento de los Módulos del inciso a y b.

Artículo 129: Por no cumplir con el Derecho de Construcción, Delimitación de Lotes y Mensura, se aplicarán las siguientes sanciones:
Primera vez: **15 Módulos**
Segunda vez: **30 Módulos.**
Tercera vez: **60 Módulos.**

Artículo 130: Por no cumplir con la autorización del Derecho de los Espectáculos Públicos y/o el uso de espacio público sin autorización expedida por la Municipalidad de Las Lajas, se aplicarán las siguientes sanciones:
Primera vez: **30 Módulos**.
Segunda vez: **60 Módulos**.
Tercera vez: Clausura.

Artículo 131: Por no cumplir con la Autorización del Derecho a la Publicidad y Propaganda expedida por la Municipalidad de Las Lajas, se aplicarán las siguientes sanciones:
Primera vez: **30 Módulos**.
Segunda vez: **60 Módulos.**
Tercera vez: **90 Módulos.**

Artículo 132: Se prohíbe arrojar residuos y escombros en la vía pública, siendo el infractor sancionado con una Multa de **50 Módulos.**

Artículo 133: Serán pasibles de las siguientes multas aquellos Comercios o Industrias que no se ajusten a lo estipulado en lo siguiente:

a) Por obstaculizar, perturbar o impedir una Inspección:

Primera vez	**60 Módulos**
Segunda vez	**90 Módulos**
Tercera vez	Clausura por Término de 30 días

b) Por incumplimiento de Órdenes y/o Intimaciones de la autoridad competente:

Primera vez	**35 Módulos**
Segunda vez	Clausura por Término de 30 días

c) Por negarse a firmar una Notificación o Acta de Infracción:

Primera vez	**15 Módulos**
Segunda vez	Clausura por Término de 30 días

d) Por violación, destrucción o alteración de Sellos, Precintos, Fajas de Clausura, colocadas o dispuestas por la Autoridad Municipal en: muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones o locales:

Primera vez	Clausura por Término de 30 días y Multa de	**150 Módulos**
Segunda vez	CLAUSURA DEFINITIVA	

e) Por la violación de una Clausura, o el quebrantamiento de una Inhabilitación, impuesta por la Autoridad Municipal o Judicial:

Primera vez	Clausura por Término de 30 días y Multa de	**150 Módulos**
Segunda vez	CLAUSURA DEFINITIVA	

f) Por la destrucción, remoción o alteración de indicadores de: Medición, Catastro, Nivelación, Nomenclatura, Numeración y/o demás señales colocadas por la Autoridad Municipal, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación de las mismas; sin perjuicio de resarcir los daños ocasionados; Multa de**:** **67 Módulos**

g) Por oponerse o impedir a los funcionarios municipales que implementen medidas contra enfermedades, desinfección y/o destrucción de Agentes Transmisores

Primera vez	Clausura por Término de 30 días y Multa de	**80 Módulos**
Segunda vez	CLAUSURA DEFINITIVA	

h) Por no contar con el Libro de Inspección y/o ocultarlo ante el requerimiento de la autoridad competente

Primera vez	**15 Módulos**
Segunda vez	**17 Módulos**
Tercera vez Clausura por Término de 30 días y Multa de	**30 Módulos**

i) Por no contar con Libreta Sanitaria

1. El Empleador que no posea Libreta Sanitaria deberá abonar una Multa de **15 Módulos**

2.Por cada empleado que no posea la Libreta Sanitaria se abonará una Multa de **20 Módulos**

3.Por reincidencia a lo estipulado para Libretas Sanitarias:

Primera vez Multa de	**25 Módulos**
Segunda vez Clausura por Término de 30 días y Multa de	**30 Módulos**

4. Por Libreta Sanitaria desactualizada **15 Módulos**

j) Por mal estado de conservación de Productos Lácteos en refrigeración:

Primera vez otorgamiento de 15 días para refacción;
Segunda vez Multa de **110 Módulos**

k) Por indumentaria en malas condiciones de aseo de los empleados y/o dueños **50 Módulos**
l) Por utilizar el Local Comercial como: Dormitorio, Comedor, Cocina. **50 Módulos**
m) Por tenencia de animales en el Local comercial **50 Módulos**
n) Por falta de aseo en cualquier dependencia del Local Comercial **50 Módulos**
ñ) Por incumplimiento a los horarios establecidos para la atención al público:
Primera vez **200 módulos**
Segunda vez **400 módulos**
Tercera vez **Clausura por treinta (30) días**.

Artículo 134: Se prohíbe FUMAR en todos los espacios cerrados en la Ciudad de Las Lajas, según lo siguiente:

a. Restaurantes, bares, confiterías, Púbs o similares.
b. Establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro que requieran licencia municipal.
c. Lugares en que se brinde el servicio de utilización de computadoras y/o conexión a Internet, con o sin servicio de cafetería anexo, habitualmente denominados “cyber”.
d. Sala de recreación, centros culturales y locales bailables.
e. Supermercados, hipermercados, shopping o paseo de compras cerrados.
f. Sala de teatros, cine y otros espectáculos públicos que se realicen en espacios cerrados.
g. Cabinas telefónicas, recinto de cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público.
h. Estaciones terminales y o de trasbordo de micro ómnibus de mediana y larga distancia y los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros.
i. Instituciones deportivas y gimnasios.
j. Salones de entretenimientos y salones de juegos.

Artículo 135: Se prohíbe la venta de tabaco a MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD.

Artículo 136: Se prohíbe la consumición de bebidas alcohólicas en la vía pública en todo el ejido de la Ciudad de Las Lajas.

Artículo 137: Se prohíbe el expendio y venta de bebidas alcohólicas a MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD.

Artículo 138: Los infractores a lo establecido en los artículos 134, 135, 136 y 137 del presente Titulo, serán pasibles de las siguientes multas:

Primera vez **200 módulos**
Segunda vez **400 módulos**
Tercera vez **600 módulos**

Artículo 139: En caso de constatarse conexiones clandestinas a la red cloacal, se procederá a la anulación del servicio y la aplicación de una multa de **80 módulos**.

Artículo 140: Toda infracción a las Normas establecidas en la Ley Nacional de Tránsito en vigencia, cometida dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad de Las Lajas, será penada con las siguientes multas:

FALTAS LEVES **90 módulos**
FALTAS GRAVES **350 módulos**

Artículo 141: Se prohíbe regar jardines, llenar piletas de natación, lavar veredas y/o automóviles en la vía pública, fuera del horario establecido por el Ejecutivo Municipal mediante Resolución para tal efecto, como así también conectar bombas de agua de cualquier tipo a la red de agua potable. Siendo sancionado el infractor con las siguientes multas:

Primera vez **80 módulos**
Segunda vez **100 módulos**
Tercera vez **120 módulos**

Artículo 142: Se prohíbe la quema a cielo abierto de hojas secas y otros elementos derivados de la limpieza de jardines y terrenos; y desechos derivados de comercio, en todo el ejido urbano de la ciudad de Las Lajas, siendo sancionado el infractor con las siguientes multas:

Primera vez: **40 Módulos.**
Segunda vez: **50 Módulos.**
Tercera vez: **120 Módulos.**
Por sucesivas infracciones se duplicará el valor de la última infracción cometida.

Artículo 143: En caso de terrenos baldíos que afecten la seguridad pública, y/o la salud, el infractor será sancionado de la siguiente manera:

Primera vez: Llamado de Atención.

Segunda vez multa de **100 Módulos**.

Artículo 144: Los propietarios o tenedores de animales invasores en la Vía Pública, Serán sancionados con las siguientes multas:

Primera vez: **50 módulos**
Segunda vez y sucesivas: **100 módulos**

Artículo 145: A las multas establecidas en el Artículo 144 de la presente, se adicionará en concepto de gastos de manutención la suma equivalente a **8 Módulos** diarios por cada animal; y pasados 8 días de detenido, el animal será subastado, previo pago de los gastos de manutención y multas.

Artículo 146: Queda terminantemente prohibido en las calles:

a) Atar animales en los árboles o alambrados.
b) Atar animales extenuados a vehículos de tracción a sangre, o hacerles trabajar cuando estén enfermos.
c) Andar a caballo por las aceras y correr o galopar en ellos.
d) Transitar con hacienda por las calles centrales.
e) Dejar animales sueltos, o hacerles pastar en plazas, veredas, terrenos baldíos del radio urbano o en el perímetro del cementerio local.

Artículo 147: Por incumplimiento a lo establecido en el Artículo 146 de la presente se establecen las siguientes Multas:

Primera vez: **50 módulos**
Segunda vez: **100 módulos**
Por sucesivas infracciones se duplicará el valor de la última infracción cometida.

Artículo 148: Prohíbese, la tenencia de animales (Equinos, Porcinos, Bovinos, Ovinos, Caprinos y Aves de Corral) dentro del Radio Urbano de la Ciudad de Las Lajas.

Artículo 149: Por incumplimiento a lo establecido en el Artículo 148 de la presente, se establecen las siguientes Multas:

Primera vez: Llamado de atención, otorgando un plazo de 48 horas para regularizar la situación.
Segunda vez: **10 módulos**.
Tercera vez: **20 módulos**.
Cuarta vez: **40 módulos.**
Por sucesivas infracciones se duplicará el valor de la última infracción cometida.

Artículo 150: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Las Lajas, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. ----------

Cjal. Analía Hermosilla
Secretaria Parlamentaria
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE LAS LAJAS

Cjal. Silvana del Carmen Riquelme
Presidente
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE LAS LAJAS